



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 104 A LA GACETA Nº 95

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 24 de mayo del 2022

65 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY 10113, LEY DEL CANNABIS PARA USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO
ALIMENTARIO E INDUSTRIAL**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10244

EXPEDIENTE N.º 22.964

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 10113, LEY DEL CANNABIS PARA USO
MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO
ALIMENTARIO E INDUSTRIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 5 de la Ley 10113, Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial. El texto es el siguiente:

Artículo 5- Autorización para el aprovechamiento del cáñamo

Se permite el cultivo, la producción, la industrialización, el transporte, la distribución, la comercialización de cáñamo o cannabis no psicoactivo y sus productos o subproductos, por lo que estas actividades únicamente requerirán autorización previa especial que determine la autoridad correspondiente, sin perjuicio de las licencias y los permisos requeridos por toda actividad productiva agropecuaria o agroindustrial.

Para estas autorizaciones será aplicable el silencio positivo, de conformidad con lo regulado en el artículo 331 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintidós.

Aprobado a los veintiséis días del mes de abril

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodriguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de Salud, Dra. Ileana Vargas Umaña.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(L10244 - IN2022648253).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43235-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 1, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 1 y 3 inciso d) de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N°6084 del 24 de agosto de 1977; artículos 1 y 49 de la Ley de Biodiversidad N°7788 del 30 de abril de 1998; artículo 1 párrafo segundo de la Ley Forestal N°7575 del 13 de febrero de 1996; el Decreto Ejecutivo N°11541-A del 30 de mayo de 1980 denominado “Declara Parque Nacional Palo Verde”, ratificado mediante Ley N°6794 del 25 de agosto de 1982; y el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE del 11 de marzo de 2008.

Considerando:

PRIMERO: Que mediante el Decreto Ejecutivo N°11541-A del 30 de mayo de 1980, ratificado mediante Ley N°6794 del 25 de agosto de 1982, se creó el Parque Nacional Palo Verde.

SEGUNDO: Que la Ley de Biodiversidad N°7788 del 30 de abril de 1998, en su artículo 22, creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como un sistema de gestión y

coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

TERCERO: Que se ha dictado el Plan General de Manejo del Parque Nacional Palo Verde mediante resolución R-SINAC-CONAC-23-2016 publicada en el Alcance Digital N°244 del Diario Oficial La Gaceta N°211 del 03 de noviembre de 2016.

CUARTO: Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995, dispone que la creación, la conservación, la administración y desarrollo y la vigilancia de las Áreas Protegidas tendrán como objetivos, conservar los ambientes naturales, asegurando el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de los cuales dependen algunas especies silvestres.

QUINTO: Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995, determina las Categorías de Manejo, así como las competencias, regulaciones y responsabilidades que le son designadas al Estado a través del MINAE y SINAC, para lograr el cumplimiento de los objetivos de conservación de la misma.

SEXTO: Que en el Plan Estratégico Quinquenio 2016-2026 del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se incluye como una acción estratégica, el desarrollar el programa de turismo sostenible en las áreas protegidas.

SÉPTIMO: Que la Política de Turismo sostenible oficializada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación establece que “...la *gestión del turismo en las ASP deberá desarrollarse dentro de un marco de sostenibilidad, integrado con sus áreas de influencia y articulado con las políticas, planes y programas nacionales de conservación y turismo*”.

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Forestal N°7575, en las áreas silvestres protegidas por ostentar la condición de Patrimonio Natural del Estado, únicamente se permite las actividades de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano.

NOVENO: Que resulta necesario dictar una nueva regulación para el uso público del Parque Nacional Palo Verde, acorde a lo establecido en el Plan de Manejo de esta área silvestre protegida, en relación con las actividades que admiten las categorías de manejo correspondientes.

DÉCIMO: Que el presente reglamento responde a los más altos principios ambientales previstos en los artículos 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad N°7788 para la adecuada conservación del área silvestre protegida; cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto en la Directriz N°052-MP-MEIC.

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-040-2021 del 16 de marzo de 2021, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reglamento para la Regulación del Uso Público del Parque Nacional Palo Verde”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones para el uso de los servicios brindados, actividades permitidas, actividades restringidas y actividades prohibidas dentro de los límites del Parque Nacional Palo Verde.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones que emitan los funcionarios del Parque Nacional Palo Verde a las personas que ingresen a dicha Área Silvestre Protegida, en apego a dicho instrumento y la normativa vigente, son de carácter obligatorio.

Artículo 3.- Toda persona que ingrese al Parque Nacional Palo Verde, debe cumplir con las disposiciones indicadas en el presente Reglamento, así como las órdenes que emitan los funcionarios con autoridad de policía del Sistema Nacional de Áreas de Conservación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, en las políticas, los lineamientos, las directrices y los planes del área protegida debidamente emitidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 incisos 5) y 8), y 30 incisos 5) y 6) de la Ley de Biodiversidad N°7788.

Artículo 4.- El pago de las tarifas correspondientes a las actividades que se autoricen a la luz de la presente disposición se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°38295-MINAE denominado “Tarifas por Derechos de Ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la Administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación” y sus modificaciones.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) ASP: Áreas Silvestres Protegidas.
- b) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- d) CORACAT: Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Tempisque.
- e) ACAT: Área de Conservación Arenal Tempisque.
- f) PNPV: Parque Nacional Palo Verde.

g) ICT: Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 6.- Para efectos del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

a. Acosar: Acción de acorrallar, atrapar, perseguir o tratar de extraer de hábitat natural a un animal.

b. Caza: La acción, con cualquier fin, de acosar, apresar o matar animales silvestres, así como la recolección de productos o subproductos derivados de estos.

c. Fogatas: Fuego generado con palos, ramas, hojarasca, carbón o cualquier otro combustible.

d. Contaminar: Alterar negativamente las condiciones naturales de un medio, paisaje, ecosistema ya sea física o químicamente.

e. Extraer: Sacar vida silvestre, sus partes, productos o derivados.

f. Manipular: Operar con las manos o con cualquier instrumento especies de flora o fauna silvestre.

g. Plan General de Manejo: Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión del PNPV hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación del PNPV.

h. Voluntario: Persona física que de manera voluntaria y sin remuneración económica, colabora con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), apoyando en las acciones desarrolladas por el personal del SINAC, tanto en las ASP, como en el resto de las oficinas administrativas del SINAC.

CAPÍTULO II

Del Ingreso al Parque Nacional Palo Verde

Artículo 7.- Corresponderá a la Administración del PNPV, aprobar o denegar el ingreso al PNPV.

Artículo 8.- El ingreso al PNPV está permitido únicamente para el ejercicio de las actividades permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, permisionarios, contratistas o para actividades efectuadas u organizadas por la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 9.- El ingreso al PNPV para fines de filmación, fotografía, investigación y ecoturismo, podrá realizarse únicamente por la entrada oficial del PNPV ubicada en la comunidad de Bagaces, Distrito Bagaces, Cantón de Bagaces, Provincia de Guanacaste. Excepcionalmente la Administración podrá autorizar el ingreso al PNPV para fines de filmación o investigación por sectores distintos a la entrada oficial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones conjuntamente:

- a) Que se cuente con los respectivos permisos para el ejercicio de la actividad y se haya realizado previamente los pagos de las tarifas correspondientes.
- b) Que al momento de ingresar, se dé aviso a la Administración del ASP.
- c) Que el ingreso por otro sector, aumente la efectividad en tiempo para realizar la actividad aprobada.
- d) Que el sector por el que se pretende ingresar, no resulte de peligro para la integridad física.

La Administración podrá habilitar como sitio oficial, Puerto Chamorro para los turistas que ingresen por el Río Tempisque, siempre que se cuenten con las condiciones administrativas para el control de ingreso correspondiente.

Artículo 10.- Todos los visitantes que deseen ingresar por razones de ecoturismo al PNPV, podrán hacerlo en el siguiente horario: los días que corren de lunes a domingo ingresando entre las 8:00 y las 14:00 horas. En todo caso la hora límite para que los turistas se presenten en el sitio de salida oficial, lo será las 16:00 horas.

Artículo 11.- Para efectos del ingreso al PNPV, y con el fin de demostrar su nacionalidad o lugar de procedencia, los visitantes deberán mostrar a los funcionarios de la caseta de ingreso, la cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte, según corresponda y cuando se amerite.

Artículo 12.- En los siguientes casos, para el ingreso al PNPV, el interesado deberá realizar solicitudes de permisos adicionales en los términos que seguidamente se indican:

a) Para la realización de filmación comercial, científica, educativa, turística o periodística, el interesado deberá realizar los trámites previstos en el presente Reglamento.

b) Para la realización de investigación y colecta científica o académica, deberá registrarse por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Los funcionarios del PNPV podrán denegar el ingreso a personas, cuando sea aparente que se encuentren bajo los efectos de algún estupefaciente, sustancia psicotrópica o droga de uso no autorizado.

Artículo 14.- La Administración del PNPV, permitirá el ingreso de personas en esta área silvestre protegida, siguiendo las disposiciones que establezcan los estudios de capacidad de carga terrestre o flujo de visitación oficializados por el CORACAT. La Administración del PNPV, llevará un sistema de control actualizado, que le permitirá determinar en todo momento, el número de visitantes presentes.

Artículo 15.- Se permite, por excepción, el ingreso de perros que se encuentren adiestrados para servir como guías a visitantes con condición de ceguera o deficiencia visual grave.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

Regulación de Actividades Permitidas dentro del Parque Nacional Palo Verde

Artículo 16.- Según lo establecido en el Plan General de Manejo del Parque Nacional Palo Verde, así como en la normativa vigente, únicamente se permite a los administrados las actividades de investigación, capacitación y ecoturismo, así como las actividades de manejo activo reguladas en los Decretos Ejecutivos N°27345-MINAE del 18 de agosto de 1998 y N°39786 –MINAE del 22 de abril de 2016.

Artículo 17.- Para efectos de autorización y aplicación de las actividades permitidas en el presente reglamento se considerará con carácter vinculante la zonificación establecida en el Plan General de Manejo del PNPV; de conformidad con la siguiente clasificación:

- a)** Zona de protección absoluta (ZPA).
- b)** Zona de uso especial (ZUE).
- c)** Zona de uso restringido (ZUR).
- d)** Zona de Amortiguamiento (ZA).
- e)** Zona de Uso Público (ZUP) (uso extensivo y uso intensivo).

SECCIÓN II

Del Ejercicio de la Investigación

Artículo 18.- Las actividades de investigación y de colecta científica y académica están permitidas dentro de toda la zonificación geográfica del PNPV. Para el ejercicio de dicha actividad, el interesado deberá contar con los permisos y licencias respectivas debidamente emitidas y vigentes.

Artículo 19.- Las actividades de investigación y de colecta científica y académica, se registrarán según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°32553–MINAE del 29 de marzo de 2005 denominado “*Manual de Procedimientos para realizar Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales en las Áreas de Conservación*” y en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 o en su defecto, en la normativa vigente que rija dicha actividad en las ASP.

Artículo 20.- Las investigaciones que requieran acceso a los elementos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad se registrarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad N°7788 y su reglamento.

Artículo 21.- Adicionalmente a las obligaciones a las que el investigador se encuentre sometido de acuerdo a las normas referidas en los artículos anteriores; aquellas

investigaciones cuyos resultados sean catalogados por la Administración de relevancia para la conservación y el manejo de los ecosistemas o especies presentes en el PNPV; el investigador deberá realizar una exposición presencial al personal de PNPV, al culminar la investigación. Para tal efecto deberá coordinar con el Administrador del ASP a efectos de determinar la fecha y lugar. La presentación deberá contener como mínimo:

- a) Resultados obtenidos durante la investigación.
- b) Recomendaciones para la gestión del área protegida a la luz de los hallazgos encontrados.

Artículo 22.- Durante el periodo de ejecución de las investigaciones y sin necesidad de dar aviso al investigador, la Dirección del ACAT, la Dirección de ASP del ACAT o la Administración del PNPV, podrán designar funcionarios para la fiscalización de la investigación a efectos de controlar que se realice siguiendo la metodología autorizada.

SECCIÓN III

Del Ejercicio del Ecoturismo

Artículo 23.- Las actividades de ecoturismo en el PNPV se regularán de la siguiente manera:

- a) En la Zona de Protección Absoluta se encuentra totalmente prohibido el ejercicio de la actividad ecoturística.
- b) En la Zona de Uso Restringido únicamente se autorizará ecoturismo especializado por excepción y para ello deberá contarse con autorización del Administrador del ASP, quien definirá los términos y condiciones que deberán cumplirse en caso de aprobar la actividad.

c) En la Zona de Uso Público de uso extensivo, se permiten las siguientes actividades de ecoturismo: caminatas efectuadas con guía turístico en grupos no mayores a quince personas y turismo especializado. Constituyen sectores de uso público de uso extensivo:

c.1) El sector denominado “Sitio Arqueológico La Espuela y Palo Verde” que comprende los sitios La Espuela y Palo Verde. En este sector únicamente se permite únicamente el ecoturismo especializado.

c.2) El sector denominado “Senderos - Miradores” que comprende los sitios: Sendero Cerro Pelón, La Venada, sendero Sonzapote y La Martilla.

c.3) El sector denominado “Torres de observación de ave” que comprende los sitios: Sector cercano a la antigua pista de aterrizaje y sector Catalina.

c.4) El sector denominado “Sitios de interés geológico” que comprende los sitios: Cueva del Tigre, Piedra Hueca, Los Tajos (Jocote, Negrito, Catalina y Borde del Bebedero (Las Palmitas)), La Bocana, Cerro Alvarado, La Cantera.

c.5) El sector denominado “Arboretum” ubicado adyacente a la Zona de Uso Especial, específicamente en el sector Puesto Administrativo Palo Verde.

d) En la Zona de Uso Público de uso intensivo, se permiten las siguientes actividades de ecoturismo: caminatas, observación de flora y fauna, filmación y fotografía. Constituyen sectores de uso público de uso intensivo:

d.1) El sector denominado “Área administrativa Palo Verde” que comprende torre de observación de aves, corral, sitio conocido como área de acampar y Puerto Chamorro.

d.2) El sector denominado “Sendero-Miradores” que comprenden los sitios Sendero y Mirador La Cantera, Sendero y mirador La Roca, Sendero y mirador Guayacán, sendero y mirador El Cactus, Sendero el Pizote y Sendero El Mapache, sendero elevado.

d.3) El sector denominado “Caseta Negritos” que comprende caseta de información y cobro de admisión y servicios sanitarios.

d.4) El sector denominado “Caminos de acceso principales” que comprenden las rutas de acceso que conectan los sectores de “Caseta Negritos” con el Sector Administrativo y Puerto Chamorro, además unen el cruce hacia el sector Catalina y este con el límite de la Hacienda Rancho Horizontes.

d.5) El sector denominado “Sitios de interés cultural” que comprende sitios cercanos al corral, “La Mulera” y edificios históricos cercanos a la administración; las pilas y antiguos canales de abastecimiento de agua en los sitios de Palo Verde, Catalina, Avellanal y Sonzapote.

d.6) El sector denominado “Torres de observación de aves” que comprende las dos torres que están construidas en el sector de Palo Verde.

Artículo 24.- Todo el que esté interesado en desarrollar caminatas guiadas bajo el concepto indicado en el inciso c) del artículo anterior, deberá presentar solicitud de autorización de ingreso al ASP. La solicitud deberá ser presentada con al menos 15 días naturales de antelación a la fecha en que se pretende realizar la actividad y contener los siguientes requisitos:

a) Nombre del solicitante.

- b) Nombre del guía turístico, número de identificación y número de credencial de guía de turismo asignada por el ICT, en caso de que corresponda.
- c) Cantidad de ecoturistas que pretenden ingresar.
- d) Fecha en la que se pretende efectuar la actividad académica.
- e) Firma del solicitante.
- f) Lugar para notificaciones.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, se realizará una única prevención escrita al solicitante para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare o subsane la información otorgando un plazo razonable de hasta diez días hábiles para completar o aclarar. Dicha prevención suspenderá temporalmente el plazo para resolver. En caso de que la prevención no sea atendida por el solicitante se procederá con el archivo del trámite.

Artículo 25.- Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, la Administración del PNPV procederá a autorizar o denegar la solicitud mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a los 5 días naturales una vez cumplidos todos los requisitos. En caso de que bajo debido razonamiento no sea posible autorizar la actividad para la fecha solicitada el Administrador sugerirá en el mismo acto administrativo, otra fecha para que sea considerada por el interesado.

Artículo 26.- Los funcionarios del ACAT debidamente identificados, sin previo aviso, podrán acompañar a los turistas, cuando lo estimen conveniente, con el fin de fiscalizar, controlar y monitorear las actividades que estos realicen, así como para orientar y brindar información ambiental a los visitantes. Esta labor podrá ser realizada también por voluntarios, pero estos no podrán ejercer acciones propias de la autoridad de policía.

SECCIÓN IV

Del Ejercicio de la Academia

Artículo 27.- El ejercicio de la academia podrá ejercerse en las zonas de uso público del PNPV sin requerimiento adicional al pago de tarifa por derecho de ingreso.

Artículo 28.- Los sectores denominados “zonas de humedal sujetas a un manejo activo” y “esteros” definidos por el Plan General de Manejo como zonas de uso restringido, podrán ser utilizados como aula abierta por centros académicos u organizaciones no gubernamentales. Esta actividad se restringe en los siguientes términos:

- a) Los grupos deberán estar integrados por un máximo de 30 personas.
- b) Durante la actividad no podrá manipularse vida silvestre.
- c) Solicitud de autorización ante la Administración del PNPV. La solicitud deberá ser presentada con al menos una semana de antelación a la fecha en que se pretende realizar la actividad y contener los siguientes requisitos:

1- Nombre del centro académico u organización no gubernamental.

- 2- Objetivos específicos que se pretenden cumplir con la actividad académica.
- 3- Cantidad de estudiantes que pretenden ingresar.
- 4- Fecha en que se pretende efectuar la actividad académica.
- 5- Firma del docente responsable de la actividad académica o de la Dirección del Centro Académico u organización no gubernamental.
- 6- Lugar para notificaciones.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta se realizará una única prevención escrita al solicitante para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare o subsane la información, otorgándose un plazo razonable de hasta diez días hábiles para completar o aclarar. Dicha prevención suspenderá temporalmente el plazo para resolver. En caso de que la prevención no sea atendida por el solicitante, se procederá con el archivo del trámite.

Artículo 29.- Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, la Administración del PNPV procederá a autorizar o denegar la solicitud mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a los 10 días naturales una vez cumplidos todos los requisitos. En caso de que bajo debido razonamiento no sea posible autorizar la actividad académica para la fecha solicitada, el Administrador sugerirá en el mismo acto administrativo otra fecha para que sea considerada por el interesado.

Artículo 30.- La Administración del PNPV podrá integrar en todo caso hasta tres funcionarios institucionales o voluntarios a la actividad académica como mecanismo de gestión del conocimiento. En ningún caso el centro educativo u organización no gubernamental autorizada, podrá realizar cobro alguno por la presencia de estas personas asignadas por la Administración para participar en la actividad.

Artículo 31.- La Administración podrá autorizar la impartición de cursos especializados, los que se tramitarán mediante permisos de uso o contratación de servicios no esenciales según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la materia.

SECCIÓN V

Del Ejercicio de la Filmación

Artículo 32.- La filmación dentro del PNPV está permitida en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo N°38295-MINAE del 15 de enero de 2014 y sus reformas. Esta actividad podrá ser realizada únicamente en las siguientes circunstancias:

- a) Por quienes realizando otra actividad que les haya sido autorizada deseen realizar filmación con el único fin de mantener un recuerdo.
- b) Las actividades de filmación periodística debidamente autorizadas por el Administrador del PNPV.

c) Las actividades de filmación comercial, científica, educativa o turística debidamente autorizadas por la Dirección del ACAT en las zonas permitidas por el Plan General de Manejo.

Artículo 33.- Para realizar las actividades de filmación comercial, científica, educativa o turística, el usuario deberá tramitar con un plazo de antelación de un mínimo de 15 días naturales, un permiso ante la Dirección del ACAT y pagar la tarifa correspondiente. La Dirección del ACAT otorgará o denegará el permiso solicitado mediante resolución debidamente fundamentada, que se emitirá en un plazo máximo de 10 días naturales posterior a la presentación de la solicitud. Dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y calidades del solicitante. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica la solicitud deberá estar suscrita por el representante legal o en su defecto por quien posea poder general o especial que le otorgue facultades suficientes para realizar la solicitud.

b) Fines del material a ser filmado.

c) Indicación de la cantidad de días que se pretende realizar filmación.

d) Indicar lugar para notificaciones.

Además, deberá adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos:

1) Certificación registral de la personería jurídica

2) Copia del guion de filmación.

Al momento de presentación de la solicitud, deberá presentarse la cédula de identidad del solicitante en caso de persona física o del representante legal en caso de persona jurídica, a

efectos de que el funcionario que recibe la gestión verifique la identidad y deje constancia de ello.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta se realizará una única prevención escrita al solicitante para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare o subsane la información, otorgándose para ello un plazo razonable de hasta diez días hábiles para completar o aclarar. Dicha prevención suspenderá temporalmente el plazo para resolver. En caso de que la prevención no sea atendida por el solicitante se procederá con el archivo del trámite.

Artículo 34.- La filmación periodística (con fines noticiosos) requerirá una autorización escrita por parte del Administrador del PNPV. Para tal efecto el interesado deberá solicitar la autorización llenando el formulario que para tal efecto se dispondrá en la Administración del PNPV y que contendrá lo siguiente: a) Nombre y calidades del solicitante. En caso de que pertenezca a un medio de comunicación, detallar las calidades de la empresa. b) Fines del material a filmar. c) Indicación del lugar para notificaciones. El plazo para aprobación por parte de la Administración, será de dos horas.

Al momento de presentación de la solicitud deberá presentarse la cédula de identidad del solicitante y copia del documento que le acredite como periodista del medio de comunicación a efectos de que el funcionario que recibe la gestión verifique la identidad y deje constancia de ello.

Artículo 35.- Si por razones de mantenimiento, protección o conservación se restringen los permisos de filmación, tendrá prioridad la filmación por motivos de investigación científica y de actividades de manejo, sobre la filmación comercial.

Artículo 36.- Las filmaciones de aficionados que pretendan únicamente la preservación de un recuerdo de la visita al ASP, estarán exentas de pago de tarifa según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°38295-MINAE del 15 de enero de 2014 y sus reformas, con la salvedad de que las mismas no podrán ser utilizadas para fines comerciales o de lucro.

Artículo 37.- Se encuentra prohibida la filmación con drones dentro del PNPV, excepto cuando la filmación es realizada por la Administración o si los fines son científicos y ello se encuentra debidamente contemplado dentro de la metodología de la investigación que haya sido debidamente aprobada por la Dirección del ACAT.

SECCIÓN VI

Actividades Prohibidas

Artículo 38.- Respecto a las especies de vida silvestre, dentro del PNPV queda estrictamente prohibido a los visitantes:

a) El comercio y trasiego de cualquier producto de vida silvestre de origen acuático y terrestre.

- b)** Pescar, cazar, extraer, manipular, acosar, y hostigar a individuos de cualquier tipo de especies animales acuáticas o terrestres.
- c)** Extraer y manipular organismos de cualquier tipo de especies vegetales acuáticas o terrestres.
- d)** Extraer y manipular cualquier especie perteneciente al reino Fungi (hongos).
- e)** Extraer cualquier tipo de material orgánico o inorgánico, incluyendo material arqueológico, arena, piedras para cualquier tipo de uso.
- f)** El uso de jaulas para la observación de fauna, salvo para fines científicos o educativos, siempre y cuando, cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad competente.
- g)** Alimentar a los organismos acuáticos y terrestres.
- h)** El ingresar con cualquier tipo de mascotas al ASP.
- i)** Uso de artefactos con sonidos similares a especies de fauna para hacer “llamados” o atraer a las especies.

Solamente se permitirá el ejercicio de dichas conductas cuando se efectúen con fines científicos, educativos o de manejo por parte de personal del SINAC o investigadores, que cuenten con la respectiva autorización.

Artículo 39.- En relación con el uso del PNPV, queda absolutamente prohibido:

- a)** Realizar cualquier tipo de marca en árboles, rocas y cualquier otro elemento dentro de los límites del PNPV.

- b)** La portación ni el uso de ningún tipo de arma (sean estas de fuego, armas blancas, armas de aire comprimido o resorte, flechas de liga, arbaletas, o cualquier tipo de arma hechiza), excepto que éstas se usen con fines de manejo autorizado por el ACAT o el control y vigilancia ejercido por el Estado.
- c)** La venta y consumo de drogas. Se exceptúan de la presente disposición, aquellas sustancias de tratamiento médico.
- d)** Acampar o encender fogatas dentro de los límites del ASP.
- e)** El nudismo.
- f)** Cualquier tipo de contaminación ambiental producida por residuos sólidos o líquidos.
- g)** La generación de ruidos excesivos salvo los que se generen por razones administrativas.
- h)** El ingreso de alimentos que contengan semillas.
- i)** Desviarse fuera del ancho de los senderos durante las caminatas guiadas.

Artículo 40.- Quedan prohibidas de forma general todas aquellas actividades que se encuentren así consideradas por la normativa ambiental vigente o que constituyan contravenciones o delitos según el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO IV

Potestades de la Administración

Artículo 41.- Los funcionarios de la oficina regional del ACAT y los funcionarios del PNPV, constituyen el personal encargado de velar por el cumplimiento de la normativa jurídica vigente para todas las actividades que se realicen dentro de las ASP, sin perjuicio de las facultades de otros cuerpos policiales y órganos judiciales.

Artículo 42.- La Administración del PNPV podrá realizar evaluaciones periódicas sobre la calidad en el servicio de guiado de turistas por parte de guías generales, especializados y locales; siendo que de encontrar irregularidades, así lo comunicará al Departamento respectivo del Instituto Costarricense de Turismo para lo que corresponda.

Artículo 43.- La Dirección del ACAT, previa recomendación del Comité Técnico Científico, tiene la potestad de autorizar la apertura de nuevos sitios destinados para la realización de las actividades previstas en el presente Reglamento, así como cerrar aquellos sitios de uso restringido que considere necesarios para fines de manejo o conservación.

Artículo 44.- La administración del PNPV puede, en cualquier momento, restringir las actividades y sitios de uso público, ello siguiendo los principios que rigen en materia ambiental y los objetivos establecidos en el Plan de Manejo del ASP. Si la restricción requiere ser aplicada para un plazo mayor de un mes, la dictará y la pondrá en conocimiento del Comité Técnico Científico del Área de Conservación para que recomiende a la Dirección del ACAT prorrogar su vigencia por el tiempo que se considere necesario, a la luz de los principios que rigen la materia ambiental y la sana crítica.

Artículo 45.- El personal del PNPV, debidamente identificado, podrá cuando lo estime necesario, realizar cualquier otra inspección que la Administración considere necesaria para dar cumplimiento al presente Reglamento y la normativa conexas.

Artículo 46.- La Dirección del ACAT tendrá la potestad de ordenar el cierre temporal o permanente de las actividades permitidas en el PNPV, si mediante el criterio del personal técnico del PNPV, o de especialistas, a través del monitoreo ambiental y otras actividades técnicas propuestas en el Plan de Manejo, o en otros estudios técnicos necesarios para el adecuado manejo de los recursos biológicos, se detecte algún impacto negativo o deterioro en la integridad de los mismos o en correcta aplicación de los principios preventivo y precautorio que rigen la materia. También podrá ordenarse el cierre cuando sea necesario para la ejecución de las acciones recomendadas por los programas de manejo, cuyo buen desarrollo pudiera ser afectado por la presencia de visitantes en el ASP.

Artículo 47.- En caso de emergencia, la Administración del PNPV tendrá la potestad de ejecutar el plan de contingencia establecido para tal fin, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los usuarios y funcionarios. Estas disposiciones administrativas podrán incluir el cierre parcial o total del ASP, por el tiempo que se considere conveniente.

Artículo 48.- Cualquier funcionario del ACAT, podrá expulsar de los límites del PNPV aquellas personas que, presentes en el ASP, efectúen actividades prohibidas u omitan obedecer disposiciones emitidas por los funcionarios en cumplimiento oportuno de sus

labores. Asimismo, podrá suspenderse la autorización de permanencia y la realización de actividades por motivo de condiciones climáticas adversas o cualquier otra razón debidamente justificada, sin que ello genere responsabilidad para la Administración.

Artículo 49.- De manera obligatoria, todo visitante deberá acatar las indicaciones de seguridad y orientación dadas por el funcionario, guía o docente autorizado, a cargo del grupo. El incumplimiento a esta disposición será causal para suspender la autorización de permanencia dentro del área protegida.

Artículo 50.- La Administración del PNPV, podrá autorizar horarios de ingreso y salida distintos al establecido para el ejercicio del ecoturismo según en el artículo 10 del presente Reglamento, cuando el objeto de ingreso sea filmación o investigación; ello previa solicitud debidamente justificada del permisionario.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 51.- Las prohibiciones dispuestas serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N°6084, en los capítulos XI y XII de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, así como con la aplicación de cualquier otra norma sancionatoria vigente en la fecha de los hechos.

Artículo 52.- Las actividades de manejo activo dentro del Parque Nacional Palo Verde, se regirán de acuerdo con la normativa establecida para tal efecto y a los actos administrativos concretos que la Dirección del ACAT o la Administración del PNPV, dicten en la materia de acuerdo a sus competencias.

Artículo 53. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el nueve de setiembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—(D43235 - IN2022645836).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0124 -2022-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA San José, a las doce horas del 12 de mayo del año dos mil veintidós. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil N° 1581 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669- MINAE y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 3 del 6 de enero del 2010.

Considerando:

I.- Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

II.- Que mediante Acuerdo N° 001-P que rige a partir del 08 de mayo del 2022, publicado en alcance 91 del Diario Oficial la Gaceta número 85 del 10 de mayo del 2022, se nombra al señor Franz s Tattenbach Capra, portador de la cédula de identidad: 1-0622-0325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 08 de mayo del año dos mil veintidós.

III.- Que mediante oficio DM-1103-2021 suscrito por el señor Ministro a.i. Franklin Paniagua Alfaro, del MINAE, se autorizó el Nombramiento en el puesto 77697, de la clase Secretario General de SETENA-Puesto de Confianza, ubicado en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del MINAE a Ulises Álvarez Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-0790-0742, mayor, vecino de Orotina, provincia de Alajuela, nombramiento que rige a partir del día 01 de noviembre del 2021 y hasta el 31 de octubre del 2022.

IV.- Que mediante oficio N° MINAE-DRH-RS-OF-0175-2021 y DM-1103-2021, rectificado por oficio DM-333-2022 suscrito por el señor Ministro, Rolando Castro Córdoba, Ministro, del MINAE, se nombró como Secretario General de SETENA-Puesto de Confianza, ubicado en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del MINAE a Ulises Álvarez Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-0790-0742, mayor, vecino de Orotina, provincia de Alajuela, con rige desde el 21 de noviembre del 2021 y hasta 21 de noviembre del 2027, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Ambiente, nombramiento publicado en la Gaceta N° 87 — Jueves 12 de mayo del 2022. Que en calidad de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental ostenta además el cargo de jefe del programa presupuestario No. 889-SETENA, de conformidad con los artículos 84, 85 y 88 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, y ostenta la representación legal de la SETENA con un rango de Director General del órgano desconcentrado en representación del Ministro de Ambiente y Energía, conforme el Reglamento de Estructura Interna de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental - Decreto Ejecutivo N° 36815-MINAET.

V.- Que la señora Grettel Paola Álvarez Granados, Cédula 3-0372-0574, mayor, casada una vez, con Domicilio en Cartago, Oreamuno, San Rafael, de Profesión: Administradora, ocupa el cargo de Directora Administrativa de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

VI.- Que el Decreto Ejecutivo N° 36815-MINAET; dispone sobre las funciones que le corresponde a la SETENA, entre estas, la coordinación de las actividades administrativas y financieras que permitan cumplir con las políticas, lineamientos, directrices y estrategias en materia administrativa y ambiental para el desarrollo de las funciones asignadas por la Ley No. 7554 en los niveles superior, gerencial, ejecutivo y regional para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y sectoriales del órgano desconcentrado del MINAE. De igual forma el programa presupuestario No. 889-SETENA, tiene que ser ejecutado para

instrumentar el desarrollo de personal - capacitación y viáticos, la adquisición, control y salvaguarda de los recursos materiales (inventario de bienes y compra de bienes), prestación de servicios según las funciones asignadas por ley y reglamentos, desarrollo organizacional, control del gasto de servicios básicos, contraloría de servicios, así como ejercer como superior jerárquico de la SETENA, para efectos administrativos, legales y financieros de las funciones del nivel ejecutivo, y cualquier otra establecida por el ordenamiento legal.

VII- Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos que no involucran competencias compartidas con la Presidenta de la República y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente y Energía, actos en los que sí puede delegarse la firma por corresponder a funciones asignadas al ejercicio del cargo del Ministro en materia administrativa y financiera; por lo que se delega la firma en la persona que ocupe el cargo de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, y en su ausencia la persona que ocupe el cargo de Director Administrativo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 6227 de la Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

VIII- Que resulta necesario delegar la firma en forma física y mediante la emisión de firma digital de los diversos documentos electrónicos, de conformidad con la Ley No. 8454, en el señor Ulises Álvarez Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-0790-0742, y en caso de ausencia de la Secretaria General de la SETENA en Grettel Paola Álvarez Granados, Cédula 3-0372-0574, de los trámites y gestiones administrativas y financieras relacionadas con la administración, ejecución, y fiscalización del presupuesto asignado al Programa Presupuestario No. 889 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, tales como: realizar la tramitación de órdenes de inicio en SICOP, solicitar la caducidad de órdenes de inicio, tramitación de pago de facturas, tramitación de la devolución de garantías de cumplimiento de los procesos de compras, tramitar las solicitudes de pedido y pedidos de compra (contratación administrativa), tramitar el plan de compras anual, avalar y enviar informes de presupuesto (anteproyecto, informes de seguimiento, informe final, modificaciones), tramitar solicitudes de modificaciones en partidas presupuestarias, tramitar solicitudes de reservas presupuestarias, autorización y trámite de facturas de adquisiciones, solicitar ajustes de precios de proveedores, gestionar, dar seguimiento y control a los pagos por resolución administrativa, solicitar la caducidad de saldos de reservas, autorizar y aprobar compras por caja chica, aprobar viáticos de las jefaturas, firmar solicitudes de vacaciones de jefaturas, realizar gestiones para la selección y nombramiento del personal, informar y remitir ingresos de personal, realizar y/o firmar formularios relativos a la evaluación del período de prueba de funcionarios, tramitar solicitudes de reasignaciones, reclasificaciones y ascensos, tramitar certificaciones de reservas presupuestarias de salarios, firmar las autorizaciones de horas extras del personal, de conformidad con la ley, sus reglamentos y las políticas dictadas por la Dirección de Recursos Humanos, la Oficialía Mayor de este Ministerio y el Ministerio de la Presidencia de la República en cuanto al ahorro y ejecución del gasto público.

IX.- Que, mediante el presente acto, y con el fin dar continuidad a la gestión del programa presupuestario 889- SETENA, para los casos de ausencia temporal de Ulises Álvarez Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-0790-0742, el señor Ministro en ejercicio de máxima autoridad presupuestaria financiero contable del Ministerio de Ambiente y Energía, autoriza la delegación de firmas en Grettel Paola Álvarez Granados, Cédula 3-0372-0574, quien ocupa el cargo de Directora Administrativa en donde deberá atender funciones asignadas al programa presupuestario de la SETENA por requerimiento del Director General a nivel financiero y administrativo, siempre que corresponda a motivos de ausencia por funciones de trabajo fuera de la GAM, por motivos de incapacidad, vacaciones o licencias reguladas en el Estatuto del Servicio Civil; para que en ausencia del titular de la SETENA quien representa legalmente a la SETENA con un rango de Director General, ejecute las funciones administrativas y financieras del programa presupuestario No. 889 - SETENA del Ministerio de Ambiente y Energía; delegándose la firma en las mismas condiciones y alcances para los actos administrativos que se establecen en la presente

resolución y que son competencia del Ministro y ha delegado en la Secretaria General-Director General del programa presupuestario No. 889-SETENA.

X.- Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: *"...La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión..."*. Asimismo, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 31483-H, reforma el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H supra indicado, y que establece en lo que interesa: *"... Los Ministros de Gobierno o máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias..."*.

XI.-Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia, eficacia y transparencia.

XII.- Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
ENERGÍA, RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los resultandos y considerandos anteriores, el suscrito Franz Tattenbach Capra, de calidades conocidas, delega la firma del programa presupuestario No. 889- Secretaria Técnica Nacional Ambiental que pertenece al Ministerio de Ambiente y Energía, para todos sus efectos legales, administrativos y financieros en forma física y mediante la emisión de firma digital de los diversos documentos electrónicos, de conformidad con la Ley No. 8454, y para la ejecución en el programa del Ministerio de Hacienda SICOP, en Ulises Álvarez Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-0790-0742, y en caso de ausencia, del Secretario General y/o Director General en Grettel Paola Álvarez Granados, Cédula 3-03720574, de todos los trámites y gestiones administrativas y financieros relacionadas con la administración, ejecución, y fiscalización del presupuesto asignado al Programa 889 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, tales como: realizar la tramitación de órdenes de inicio en SICOP, solicitar la caducidad de órdenes de inicio, tramitación de pago de facturas, tramitación de la devolución de garantías de cumplimiento de los procesos de compras, tramitar las solicitudes de pedido y pedidos de compra (contratación administrativa), tramitar el plan de compras anual, avalar y enviar informes de presupuesto (anteproyecto, informes de seguimiento, informe final, modificaciones), tramitar solicitudes de modificaciones en partidas presupuestarias, tramitar solicitudes de reservas presupuestarias, autorización y trámite de facturas de adquisiciones, solicitar ajustes de precios de proveedores, gestionar, dar seguimiento y

control a los pagos por resolución administrativa, solicitar la caducidad de saldos de reservas, autorizar y aprobar compras por caja chica, aprobar viáticos de las jefaturas, firmar solicitudes de vacaciones de jefaturas, realizar gestiones para la selección y nombramiento del personal, informar y remitir ingresos de personal, realizar y/o firmar formularios relativos a la evaluación del período de prueba de funcionarios, tramitar solicitudes de reasignaciones, reclasificaciones y ascensos, tramitar certificaciones de reservas presupuestarias de salarios, firmar las horas extras del personal, de conformidad con la ley, sus reglamentos y las. políticas dictadas por la Dirección de Recursos Humanos, la Oficialía Mayor de este Ministerio y el Ministerio de la Presidencia de la República, o de cualquier otra entidad gubernamental que dicte política económica en cuanto al ahorro y ejecución del gasto público.

SEGUNDO: Vigencia. Para efectos de formalización de actos administrativos y financieros ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; para los actos administrativos y financieros internos en el MINAE, el nombramiento efectuado en este acto administrativo, rige a partir de la firma del jerarca institucional. Se deja sin efecto la Resolución R-378-2021.

CUARTO: Comuníquese a lo interno del Ministerio.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—
O.C. N° 00062026.—Solicitud N° 002-2022-SET.—(IN2022647762).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N.º DGT-R-017-2022.- San José, a las ocho horas cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en adelante y para efectos de los presentes considerandos Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; por lo que podrá dictar normas generales mediante resolución y serán de acatamiento obligatorio en la emisión de todos los actos administrativos y serán nulos los que sean contrarios a tales normas.

II.- Que, como ha sido de conocimiento a nivel nacional, desde el 18 de abril del presente año, el Ministerio de Hacienda viene enfrentando amenazas externas en los servidores, equipos y sistemas administrados por este ministerio y sus dependencias, que han incidido en la Dirección General de Tributación; razón por la cual se emitió la resolución N°DGT-R-016-2022 de las ocho horas cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintidós, denominada *“Resolución sobre la suspensión temporal de plazos y la promulgación de lineamientos para la atención de gestiones como medida de contingencia por los ataques cibernéticos contra los sistemas informáticos de la administración tributaria”*, publicada en el Alcance N°98 a La Gaceta N°90 del 17 de mayo de 2022, en la que se establecieron las medidas de urgencia para resguardar tanto la información contenida en sus bases de datos, herramientas y sistemas digitales, como las diversas gestiones, procedimientos y trámites que atiende y que responden a los principios del debido proceso y el servicio público; asimismo, su vigencia se retrotrae a la fecha en la que se dieron los primeros ataques cibernéticos.

III.- Que, a pesar de lo mencionado en el considerando precedente, la Dirección General de Tributación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, ha venido ajustando sus actuaciones a los principios fundamentales del servicio público, procurando que estas se presten de manera regular, continua y eficiente. En virtud de lo señalado, con el fin de resguardar los datos que contienen los diferentes sistemas que utiliza en sus diarios quehaceres, esta dependencia ha logrado implementar medidas de contingencia exitosas que han permitido asegurar la continuidad, la eficiencia y la adaptación de los múltiples servicios públicos que brinda en beneficio de los obligados tributarios, logrando adaptarse a la apremiante y urgente necesidad social que satisfacen.

IV.- Que, de acuerdo con lo reseñado, la Dirección General de Tributación ha estimado pertinente revisar el articulado de la resolución N°DGT-R-016-2022 con el propósito de actualizarlo y ponerlo a corriente con los resultados alentadores y positivos producidos por las diversas medidas de urgencia que se han tomado para proteger y resguardar tanto la información contenida en sus bases de datos, herramientas y sistemas digitales, como las diversas gestiones, procedimientos y trámites que se llevan a cabo en los órganos de la Dirección General de Tributación.

V.- Que, a causa de lo apuntado, se ha estimado pertinente actualizar el apartado 4 del artículo 3 y el párrafo final del artículo 4 de la resolución N°DGT-R-016-2022 supra indicada y, por ende, se ordena su modificación, con el fin de excluir trámites administrativos que no deben ser objeto de suspensión

por parte de las direcciones funcionales, las Administraciones Tributarias Territoriales y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, toda vez que no forman parte de las competencias de esta Dirección General el derrotero tramitológico administrativo de los recursos de apelación o la interposición de la expresión de agravios, la emisión y notificación de la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, así como la presentación de las solicitudes de adición y aclaración y la emisión de la resolución final. Por otra parte, se ha considerado importante aclarar el contenido del párrafo final del artículo 4 antedicho, ya que la comunicación del inicio de la actualización fiscalizadora es esencial para interrumpir la prescripción, así como advertir qué conducta administrativa ha de llevar a cabo el funcionario público que topa con una imposibilidad material inevitable de acceder e incorporar al expediente administrativo información de valor esencial para la atención del caso.

VI.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, la presente resolución no contiene trámites, ni requisitos ni procedimientos nuevos, sino que pretende actualizar cuáles seguirán siendo las gestiones que realiza la Administración Tributaria que mantendrán el efecto de la suspensión de plazos, en virtud del ataque cibernético que ha sufrido el Ministerio de Hacienda. De esta forma, los efectos de la presente resolución se mantendrán hasta el momento en que los trámites y procedimientos de la Dirección General de Tributación sean reestablecidos, en los términos indicados en la resolución N°DGT-R-016-2022 de reiterada cita.

VII.- Que, el artículo 174 del Código Tributario en su párrafo segundo dispensa la fase de consulta pública cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el proyecto de disposición general; en este sentido se determina no someter la presente regulación a consulta pública por encontrarse en presencia de una resolución que actualiza los contenidos de la resolución N°DGT-R-016-2022, así como informar a sus destinatarios la forma en la que deben ser tratadas las distintas gestiones que realiza la Administración Tributaria, a causa del ataque cibernético del que ha sido objeto el Ministerio de Hacienda y que ha imposibilitado materialmente la ejecución de los diversos procedimientos, trámites y servicios de forma efectiva.

POR TANTO,
el Director General del Tributación
Resuelve:

**“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN N°DGT-R-016-2022
DE LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS”**

Artículo 1.- Modifíquense los apartados 2 y 4 del artículo 3 y el párrafo final del artículo 4 de la resolución N°DGT-R-016-2022 de las ocho horas cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintidós, intitulada “Resolución sobre la suspensión temporal de plazos y la promulgación de lineamientos para la atención de gestiones como medida de contingencia por los ataques cibernéticos contra los sistemas informáticos de la administración tributaria”, para que se lean de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 3.- De las Actuaciones realizadas de oficio por parte de la Administración Tributaria.
Mientras se verifiquen los presupuestos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, procederá la suspensión de los plazos de atención de los siguientes actos y trámites de la Dirección General de Tributación:

1 (...)

2 **ÁREAS DE RECAUDACIÓN:**

- 2.1 Administración del Registro Único Tributario y depuración de inconsistencias de Datos
- 2.2 Administración de información de contribuyentes desde Administración Tributaria Virtual (ATV)
- 2.3 Presentación declaraciones ATV
- 2.4 Solicitudes de Devolución
- 2.5 Solicitudes de Eliminación o Disminución de pagos parciales
- 2.6 Solicitudes de estados de cuenta/estudios de cuenta
- 2.7 Recopilación de información de pagos en papel, RECAUDA
- 2.8 Administración de calidad de información ATV (impuestos especiales)
- 2.9 Plan de Inscripción de personas registradas como Patronos ante la Caja Costarricense del Seguro Social)
- 2.10 Elaboración del Maestro Registro Único Tributario (RUT)
- 2.11 Elaboración de las Estadísticas del RUT
- 2.12 Reportes de nuevos inscritos en Impuesto sobre el Valor Agregado y Régimen Especial Agropecuario (Cuatrimestral)
- 2.13 Solicitudes de información que requieran el acceso al Maestro RUT actualizado a abril 2022 u otros Maestros RUT anteriores a marzo 2022
- 2.14 Atención de incidentes de las Administración Tributaria y Direcciones Funcionales
- 2.15 Atención de consultas de las Administración Tributaria y Direcciones funcionales
- 2.16 Realización de pruebas funcionales
- 2.17 Remesas de las Áreas Funcionales para la gestión del cobro de deudas pendientes de pago líquidas y exigibles
- 2.18 Gestión de Cobro de Deudas Líquidas y exigibles
- 2.19 Solicitudes de estados de cuenta/estudios de cuenta
- 2.20 Pago de parciales/masividad

3 (...)

4 **ÁREAS DE FISCALIZACIÓN:**

En el procedimiento Determinativo:

- 4.1 Resolución Determinativa
- 4.2 Resolución que atiende el Recurso de Revocatoria

Todos los procesos de contabilización de la deuda tributaria, de liquidación y sancionador, continuarán su trámite correspondiente en forma ordinaria, salvo que fuere imposible continuarlos por las razones antedichas.

5 (...)”

“Artículo 4.- Presupuestos para la procedencia de la suspensión de los plazos y sus efectos.

(...)

En el caso de actuaciones fiscalizadoras iniciadas, procederá la suspensión del plazo, tanto en la fase de auditoría como resolutive, siempre que medie una imposibilidad material para que la Administración Tributaria pueda acceder o incorporar al expediente administrativo información de valor esencial para la atención del caso en concreto. En este sentido, la Administración Tributaria deberá dejar constancia de la imposibilidad invocada, debiendo de comunicar por escrito al obligado tributario la suspensión del plazo y el motivo en el que se fundamenta. En aquellos casos en los que no medie la imposibilidad material de marras, la Administración Tributaria proseguirá con la continuación del procedimiento, para lo cual deberá de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 53 inciso a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Es todo. - Comuníquese.

Mario Ramos Martínez, Director General.—1 vez.—(IN2022647624).

REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES
MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

CONCEJO MUNICIPAL

**REGLAMENTO PARA TRÁMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y
CERTIFICADOS DE USOS DE SUELO, AUTORIZACIONES DE DESFOGUES
PLUVIALES Y OTROS TRÁMITES**

El Concejo Municipal del Cantón de San Rafael, en Sesión Ordinaria # 172-2022, celebrada el 02 de mayo del 2022, acordó aprobar, por unanimidad y en firme, el **REGLAMENTO PARA TRÁMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICADOS DE USOS DE SUELO, AUTORIZACIONES DE DESFOGUES PLUVIALES Y OTROS TRÁMITES**. Dicha aprobación, se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 170 de la Constitución Política, 2°, 3°, 4°, inciso a), 13, inciso c), 43 y 63 todos del Código Municipal y la Ley 9482, Ley de Planificación Urbana, Ley de Construcciones, Reglamento de Construcciones, Leyes Especiales y Decretos conexos, y a partir de la siguiente propuesta normativa:

**REGLAMENTO PARA TRÁMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y
CERTIFICADOS DE USOS DE SUELO, AUTORIZACIONES DE DESFOGUES
PLUVIALES Y OTROS TRÁMITES**

Considerando

I.- Que existe una desactualización en la de Ley de Construcciones, donde señala que "toda" construcción que se ejecute en nuestro país, requiere de una licencia municipal, o sea de una autorización cuando la obra supere los 5000 colones.

II.- Que actualmente no existe normativa local vigente que establezca los requisitos a cumplir para los trámites de usos del suelo, desfuegos pluviales, licencias de construcción, etc.

III.- Que se dio una Reforma a la Ley de Construcciones (Ley N° 833) mediante la Ley N° 9482 del 26 de setiembre del 2017, modificando los artículos 33, 41 y 83, y estableciendo a su vez la obligación para las municipalidades de elaborar un "Reglamento Municipal de Obra Menor", con el fin de incidir de manera eficaz en el control urbano y simplificación del trámite administrativo, buscando asimismo, minimizar la ejecución descontrolada de obras que impactan por el sinergismo de las mismas, la calidad urbana y así mejorar el marco normativo.

IV.- Que es necesario implementar un reglamento que delimite todas estas gestiones, para salvaguardar la integridad territorial, proteger los recursos ambientales del cantón, promover la seguridad en los procesos constructivos, y aportar seguridad jurídica a los propietarios y desarrolladores, en el marco de los procesos constructivos, así como otros tramites de naturaleza urbana, que se realicen en el cantón.

El Concejo Municipal de San Rafael, de conformidad con lo anterior, y en el ejercicio de sus funciones, aprueba el presente Reglamento para trámite de Licencias de Construcción Y

Certificados de Usos de Suelo, Autorizaciones de Desfogues Pluviales y otros Trámites, el cual se registrará por las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Objeto y Definiciones

Artículo 1º— El objetivo de este Reglamento tiene como fin lograr que el contribuyente se acerque a gestionar los trámites de permiso de una forma clara y expedita, garantizando el control y la supervisión de cualquier construcción que se realice por parte de la Municipalidad, con el objetivo de garantizar la salud, economía, bienestar común dentro del proceso de planificación local.

Artículo 2º— Definiciones: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Ampliación: Aumento del área o de las dimensiones de un inmueble existente.

Anteproyecto: Procedimiento preliminar de consulta en el que se evalúa el Plano de propuesta de diseño, y que antecede a la presentación de los planos constructivos del proyecto. El plano de propuesta es sujeto a modificaciones o ajustes, en el se describe las características generales de la obra a realizar y su factibilidad, por lo que no autoriza al desarrollador para ejecutar obras o proceder a la venta de lotes.

Aprobación: Toda resolución escrita y conforme que dispone la Municipalidad de San Rafael para autorizar las solicitudes realizadas por el propietario de un inmueble.

Calzada: es el espacio dispuesto para el tránsito de vehículos automotores y otros medios de movilidad activa, limitado entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje.

Cobro por levantamiento: Cobro administrativo que realiza el municipio cuando el propietario construyó áreas que no estaban dentro del proyecto de construcción aprobado con anterioridad, siempre que dichas áreas se encuentren dentro del 10% del área total del proyecto.

Condominio: Régimen de propiedad mediante el cual se puede someter un inmueble construido en forma horizontal, vertical o mixta, que permita el aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios de las unidades privativas, de forma articulada con elementos comunes de carácter indivisible, por parte de dichos propietarios.

Construcción: es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno de forma permanente; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación.

Desfogue de Aguas Pluviales: Autorización que se obtiene con la finalidad de desfogar aguas pluviales en un determinado sitio, para el desarrollo de un proyecto constructivo, de conformidad con las medidas técnicas requeridas.

ESPH: Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

Edificación: construcción destinada a cualquier actividad, ya sea habitación, trabajo, almacenamiento o protección de enseres, etc.

Estudio de impacto ambiental (EIA): Documento gráfico y escrito técnicamente elaborado por profesionales responsables y debidamente acreditados para tal efecto, en el que consta la conformidad del proyecto constructivo con los lineamientos y regulaciones ambientales vigentes. Incluye el diagnóstico, pronóstico y propuesta de adecuación del proyecto al entorno físico y a las características del terreno en el cual se pretende realizar un determinado proyecto. Dentro de las características a valorar en dicho estudio, se deberán considerar los siguientes elementos relativos al entorno natural del proyecto: ideografía, topografía, relieve, geología, geomorfología, acuíferos, contaminación ambiental, etc.

Fraccionamiento: Es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

Interesado: Persona física o jurídica responsable de la solicitud o gestión ante la administración.

Licencia: Aprobación escrita que otorga la Municipalidad de San Rafael y otros entes competentes, a todo propietario de finca, para la ejecución de obras permanentes o provisionales, de edificación o urbanización, siempre y cuando haya cumplido con los requerimientos de la solicitud respectiva y los establecidos por este reglamento.

Municipalidad: Municipalidad del Cantón de San Rafael.

Muro: estructura de carga dispuesta para soportar o resistir esfuerzos horizontales desde el nivel del terreno o piso. Utilizado para confinar taludes o cortes.

Obra provisional (durante el proceso de construcción): Obra de carácter temporal que debe construirse o instalarse como medio de servicio pasajero para ayudar a la construcción de una obra definitiva.

Obra temporal: Estructura o instalación para albergar más de 50 personas, que esté proyectada para permanecer en su lugar por un periodo entre 3 y 180 días consecutivos.

Obras de infraestructura urbana: Aquellas que brindan soporte al desarrollo de las actividades y al funcionamiento de las ciudades, de manera tal que permiten el uso del suelo urbano. Lo anterior contemplando aspectos como la vialidad, el servicio de energía eléctrica, agua potable, gas, red de alcantarillado sanitario, de telecomunicaciones, saneamiento de aguas pluviales, evacuación de desechos sólidos, entre otros.

Obra de Mantenimiento: es toda obra realizada al inmueble para mantener su apariencia estética, sin que esto implique modificar su estructura ni su forma.

Obras Menores: obras que no requieren un diseño detallado o especial para su levantamiento, obra técnicamente sencilla que se realice a un bien inmueble, que por su tamaño no precisen elementos estructurales y no requieren de aumento en la demanda de servicios públicos (agua potable, disposición de aguas residuales, electricidad), ni afecten las condiciones de habitabilidad o seguridad. No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado del funcionario municipal competente, incluyan modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio. Además, dichas obras no deberán sobrepasar los diez salarios base calculado conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993.

Obras Generales: son todas aquellas obras que no califican dentro de las obras de mantenimiento ni obras menores.

Plano catastrado: Plano descriptivo que representa el levantamiento topográfico de un terreno, debidamente registrado en la Dirección de Catastro Nacional, que fija la forma, área, deslindes y orientación.

Plano constructivo: Documento oficial que describe la ejecución de un proyecto arquitectónico espacial a través de medios técnicos, gráficos y/o escritos.

Profesional responsable: Miembro activo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos facultado para velar por la supervisión y cumplimiento de las normas, reglamentos y especificaciones técnicas de toda solicitud de visado urbano y de permiso de construcción.

Propietario: Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, que autoriza o no la construcción sobre su terreno.

Proyecto: Diseño definitivo, corregido y ajustado de los planos constructivos de las obras urbanísticas y/o independientes a realizar en determinado terreno.

Reparación: Renovación y/o reconstrucción de cualquier parte de una obra, para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas.

Certificado de Uso de Suelo: Resolución administrativa emitida por el gobierno local, por medio de la cual se indican los usos a los que se puede destinar un determinado inmueble o terreno, de conformidad con las regulaciones urbanísticas, en particular aquellas disposiciones relativas a la zonificación aplicable (residencial, comercial, industrial, agropecuario, recreativo, mixto, etc.), así como las regulaciones ambientales, y demás disposiciones normativas aplicables, de conformidad con su ubicación. Por medio del certificado de uso de suelo, se establecen los requisitos urbanísticos para desarrollar las

actividades permitidas, las disposiciones especiales para permitir, de forma condicionada, la realización eventual de ciertos usos, y las actividades que de conformidad con la normativa y características del terreno, no se pueden permitir y por lo tanto están prohibidas, en dicha propiedad o terreno. El certificado de uso de suelo no autoriza la realización de ningún proyecto constructivo.

Solicitud: Fórmula escrita del interesado para realizar una gestión urbanística o constructiva, en la que se consigna la información necesaria del propietario y el inmueble para su resolución, registro y control.

Urbanización: Fraccionamiento y habilitación de todo terreno, para fines urbanos, mediante la apertura de calles y provisión de servicios.

Uso Conforme: uso de suelo compatible según las características permitidas en una determinada zona, según la legislación vigente.

Uso no Conforme: uso de suelo no compatible con las características permitidas para una determinada zona, según la legislación vigente.

Uso Condicionado: uso que por sus características pueden causar molestias a terceros, pero que con ciertos requerimientos pueden garantizar que las posibles molestias se confinen dentro de la propiedad y disminuir las molestias al entorno.

Uso Existente No Conforme: uso de suelo otorgado anterior a las normas actuales que regulan el uso de suelo, que no cumple con los requerimientos de la zonificación actuales para ser declarados conformes.

Vía pública: Vía de dominio público y de uso común, que por disposición administrativa se destinará al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho este destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aireación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un uso público.

Vivienda: Es todo inmueble dispuesto como local o recinto, fijo o móvil, que sea utilizado para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.

Vivienda Unifamiliar: Es la edificación provista de áreas habitacionales destinadas a dar albergue a una sola familia.

Vivienda Multifamiliar: Es la edificación concebida como unidad arquitectónica con áreas habitacionales independientes, apta para dar albergue a dos o más familias.

Zonificación: Es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para promover el uso racional y equilibrado del suelo.

Capítulo II

Disposiciones Generales de las Licencias Municipales de Construcción

Artículo 3°—Actos sujetos a licencia. Sin perjuicio de las demás autorizaciones dadas por instituciones públicas con arreglo a la legislación aplicable, están sujetos a previa licencia municipal, en los términos del presente Reglamento y demás legislación urbanística conexas, todos los actos y actividades de construcción y edificación, ya sea de carácter permanente o provisional, que se realice dentro de la jurisdicción del Cantón de San Rafael. Las obras generales y menores deben cumplir con los requisitos expuestos en el presente capítulo.

Artículo 4°—Plazos de resolución. Toda solicitud de licencia municipal deberá resolverse en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, salvo que por razones técnicas justificadas en función de la dimensión de la obra a construir y debidamente acreditadas en el expediente y notificadas al interesado, se requiera de un mayor plazo para resolver la solicitud, en cuyo caso se podrá prorrogar el mismo hasta por un máximo de veinte días hábiles adicionales. La resolución de aprobación deberá ser comunicada al solicitante, por medio del correo electrónico aportado en el caso de obras menores, y por medio del Sistema APC del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para el caso de obras generales.

Artículo 5°—Sobre el Rechazo. Cualquier solicitud de licencia municipal que no cumpla con la normativa vigente deberá ser rechazada mediante la Resolución Administrativa correspondiente, debidamente justificada en criterios técnicos y legales. El rechazo de la solicitud deberá ser comunicada al solicitante, por medio del correo electrónico aportado en el caso de obras menores, y por medio del Sistema APC del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para el caso de obras generales. Sin embargo, por cualquiera de estos medios deberá quedar constancia de los motivos del rechazo.

Artículo 6°—Vigencia de la Licencias de Construcción. Las Licencias otorgadas por la Unidad de Gestión Urbana y Territorial o por el departamento encargado de emitir estas, de conformidad con este reglamento, tendrán una vigencia de un año desde el momento de su aprobación. Si en el año de vigencia no se ha iniciado las obras, el interesado deberá solicitar un nuevo permiso para iniciar, el cual deberá cumplir con la normativa que esté vigente al momento de la solicitud.

Una vez iniciada la obra, y en caso de que durante el proceso de construcción se suspenda el proyecto por más de dos años, el propietario deberá volver a solicitar la Licencia correspondiente por las obras que desea realizar. Las mismas deberán cumplir con la normativa que esté vigente al momento de la solicitud.

Artículo 7°—Pago del Impuesto de Licencias de Construcción: Para que una licencia surta sus efectos, es indispensable que haya sido pagado el importe de los derechos

correspondientes. De previo al inicio de las obras, el interesado deberá cancelar a la Municipalidad en sus cajas recaudadoras autorizadas, el impuesto de construcción, el cual será del 1% del valor de la construcción. No pagarán el impuesto las instituciones públicas o Asociaciones de Desarrollo Comunal debidamente certificadas, que con recursos propios o a través de empresas realicen obras, de conformidad con lo indicado en el contrato.

Para las viviendas de interés social se cobrará un cincuenta por ciento (50%) del impuesto antes mencionado. Asimismo, los propietarios de inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico cuya solicitud de licencia sea tramitada ante este municipio, deberán pagar un impuesto del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor de la construcción, siempre el titular correspondiente observe la totalidad de los requerimientos exigidos por la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico y su Reglamento, así como las particulares exigencias que señale al respecto el Centro de Investigación del Patrimonio Histórico-Arquitectónico.

Artículo 8°—Emisión de la Licencias de Construcción. Una vez aprobado el permiso de construcción, la Unidad de Gestión Urbana y Territorial o el departamento encargado emitirá la licencia correspondiente y el interesado deberá colocarla en el sitio de la obra en un lugar visible. El incumplimiento de este artículo podrá sancionarse de conformidad con la Ley de Construcciones y este Reglamento.

Artículo 9°—Responsabilidad de la Obra. El propietario y el Ingeniero responsable serán responsables de los datos que consten en un determinado proyecto. La Municipalidad solo será responsable de los datos de alineamiento y niveles.

Artículo 10°—Sanciones. La infracción a cualquier regla expuesta en el presente reglamento o normativa que regule el desarrollo urbano del cantón de San Rafael, ameritará la ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 11°—Sobre la falta de presentación de documentos. En caso de que el solicitante de una determinada licencia de construcción falte con alguno de los requisitos anteriormente mencionados, se procederá conforme a la Ley N°8220 y su Reglamento.

Artículo 12°—Inspección preliminar. De previo al otorgamiento de una Licencia por parte de la Unidad de Gestión Urbana y Territorial o el departamento encargado, según sea el trámite solicitado, los inspectores municipales realizarán una inspección en el campo, a fin de verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos aportados por el interesado.

Artículo 13°—Sobre la inspección. En el momento de que la Municipalidad apruebe una determinada licencia, el propietario tendrá la obligación de facilitar las labores de inspección correspondiente, con el fin de verificar que los trabajos que se estén realizando están acordes con la licencia aprobada. Los funcionarios que realizan dicha inspección deberán comunicar de forma inmediata al propietario o encargado que se encuentre en el sitio de la obra los resultados de la misma, y en caso de que se encuentren irregularidades, se deberá realizar la notificación correspondiente, la cual podrá ser recibida por el propietario o encargado de la obra al momento de realizar la visita. En caso de ser necesario, se ordenará la suspensión inmediata de la obra.

Artículo 14°—Sobre la suspensión de la obra. El propietario de un determinado inmueble, de acuerdo a las normas de este Reglamento y a los artículos 89 siguientes y concordantes de la Ley de Construcciones, deberá dar aviso cuando se suspenda una determinada obra, en caso contrario estará sujeto a las sanciones estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 15°—Recibimiento de Obra. La Municipalidad, de acuerdo a las normas de este Reglamento y a los artículos 89 siguientes y concordantes de la Ley de Construcciones, deberá otorgar el visto bueno de uso de la obra una vez que esta haya sido terminada o que se encuentre en condiciones para su uso, haciendo constar que la misma se ajusta al proyecto constructivo tramitado y es conforme al destino descrito en los planos. Para dicha gestión es deber del propietario de una determinada obra dar aviso al municipio de forma escrita sobre la conclusión del proyecto, ya sea mediante una nota física o correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio del recibimiento de la obra que de oficio pueda realizar el inspector municipal, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y supervisión de las obras, en cuyo caso se deberá aportar al expediente administrativo de la obra, el oficio o constancia de recibimiento realizado por dicho funcionario.

En caso de que el propietario del inmueble solicite la autorización para el uso de la construcción y está presente irregularidades, el ingeniero municipal a cargo de revisar las Licencias de Construcción o su superior, podrá otorgar de forma condicionada el visto bueno para el uso de la construcción, otorgando un plazo prudencial no mayor a 90 días naturales para que el propietario proceda por su cuenta a realizar las modificaciones solicitadas por la Municipalidad. Previo a otorgar dicho uso condicionado, el propietario deberá presentar una declaración jurada autenticada por un abogado donde se compromete a realizar las mejoras que solicite la Municipalidad para cumplir con la normativa urbanística que se encuentre vigente.

El propietario del inmueble no podrá hacer uso de la construcción efectuada sin la autorización municipal respectiva. En la eventualidad de que el propietario incumpla la presente disposición, estará sujeto a las sanciones estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 16°—Sobre las Obras de Mantenimiento exentas de trámite de licencia constructiva. Considerando lo expuesto en el artículo 3 Bis, del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA, quedan exentas de la obtención de una Licencia de Construcción las siguientes obras:

- a) Reposición o instalación de canoas y bajantes.
- b) Reparación de Aceras.
- c) Instalación de verjas, rejas, cortinas de acero o mallas perimetrales no estructurales.
- d) Limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación.
- e) Cambio de cubierta de techo.
- f) Pintura en general, tanto en paredes como en techo.

- g) Colocación de cercas de alambre.
- h) Acabados de pisos, puertas, ventanas y de cielo raso.
- i) Reparación de repellos y de revestimientos.
- j) Reparaciones de fontanería.
- k) Reparaciones eléctricas (sustitución de luminarias, de toma corrientes y de apagadores).
- l) Remodelación de módulos o cubículos.
- m) Cambio de enchape y losa sanitaria en los baños o servicios sanitarios.
- n) Levantamiento de paredes livianas tipo muro seco.
- o) Torres de telecomunicaciones temporales de cualquier tipo.
- p) Mallas perimetrales.
- q) Contra pisos.
- r) Rampas para accesos peatonales o vehiculares.

Capítulo III

Trámite para Licencias de Construcción de Obras Generales

Artículo 17°—Sobre las Obras Generales. Toda obra que no califique como obra menor u obra de mantenimiento y que no se trate de algún proyecto de construcción de una urbanización o un condominio, será considerada como una obra general, y deberá tramitarse por medio de la plataforma APC del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Dentro de las obras que están sujetas a dicha licencia se encuentran:

- a) Las obras de urbanización, los proyectos en régimen de condominio y las obras de renovación urbana.
- b) Las obras de edificación, de construcción e implantación de instalaciones de todas clases de nueva planta.
- c) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de todas clases.
- d) Las obras de modificación, restauración, reconstrucción, remodelación del aspecto exterior o de la disposición interior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes, cualquiera que sea su uso.
- e) Los movimientos de tierras mayores a 200m³, tales como explanación, excavación y terraplenado, salvo que los mismos estén detallados y programados como obras

dentro de un proyecto de urbanización o edificación debidamente aprobado o autorizado.

- f) La demolición de las construcciones y los edificios.
- g) La colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase y la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos, redes subterráneas u otros similares.
- h) Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- i) La ocupación, obras de construcción en general, y de instalación de mobiliario urbano sobre el espacio público, y que sobrepasen los diez salarios base, calculado conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

Artículo 18°—Requisitos para solicitar Licencia de Construcción para obras generales:

Toda obra que no califique como obra menor u obra de mantenimiento y que no se trate de algún proyecto de construcción de una urbanización o un condominio, deberá contar previo a su ejecución con una Licencia de Construcción para Obra General, la cual se solicitará presentando los siguientes requisitos, los cuales se deberán adjuntar a la solicitud:

REQUISITOS GENERALES:

- A. Formulario de solicitud de Licencia de Construcción para obras generales, debidamente completado, el cual se encuentra disponible en la plataforma digital APC del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). Dicha gestión deberá ser realizada por un profesional responsable incorporado al CFIA.
- B. Planos constructivos del proyecto a realizar.
- C. Informe registral del inmueble. Cuando esté en derechos, informe registral de cada uno.
- D. Certificado de Uso del Suelo.
- E. Carta de disponibilidad de agua potable o el recibo correspondiente donde se compruebe que la propiedad tiene el servicio.
- F. Fotocopia de la cedula del propietario o propietarios del terreno donde se pretende construir el proyecto.
- G. Se debe estar al día con las obligaciones municipales (Impuestos y Declaración de Bienes Inmuebles) y con la CCSS (revisado mediante el sistema digital, cuando los propietarios son extranjeros se deberá aportar certificación emitida por la CCSS).

Una vez pre aprobado el proyecto, se deberá aportar el recibo de pago de los impuestos de construcción y certificación del INS dirigida a la Municipalidad, donde se corrobore el pago de la póliza de riesgos.

OTROS REQUISITOS ESPECIALES:

- H. Si la propiedad está en derechos, presentar autorización de todos los copropietarios.

- I. En caso de que el inmueble donde se desarrollara el proyecto se encuentre a nombre de una sociedad, se deberá adjuntar Personería Jurídica vigente y copia de cedula del representante legal.
- J. Cuando el inmueble está declarado de valor patrimonial, visto bueno del Centro de Cultura y Patrimonio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (MCJD).
- K. Si el terreno enfrenta ruta nacional, deberá adjuntar alineamiento del MOPT. Además, cuando se pretenda el desarrollo de proyectos frente a ruta nacional que no sea la construcción de una vivienda unifamiliar, se deberá contar con Autorización de Acceso del MOPT.
- L. Si el terreno colinda con un río, quebrada, acequia, o se encuentra afectado por la Ley Forestal 7575, deberá adjuntar alineamiento del INVU.
- M. Si el terreno se encuentra afectado por la zona de protección de pozos o nacientes, deberá aportar alineamiento de la Dirección de Aguas del MINAE.
- N. Si el terreno a desarrollar se encuentra cerca de líneas eléctricas de alta tensión o pasan por este, deberá adjuntar alineamiento del ICE.
- O. Si el inmueble se ve afectado por servidumbre de aguas, deberá adjuntar alineamiento del AYA.
- P. Si el terreno a desarrollar se encuentra afectado por el paso de oleoductos, deberá adjuntar alineamiento de RECOPE.
- Q. Se deberá adjuntar Viabilidad Ambiental de SETENA debidamente aprobada, cuando se tenga que realizar un movimiento de tierra igual o mayor a 200m³ o cuando se pretendan construir obras iguales o superiores a los 500 m².
- R. Toda obra que por sus características necesite la obtención de la viabilidad ambiental de SETENA, deberá adjuntar la aprobación del desfogue pluvial otorgado por el municipio.
- S. Para obras con 50 o más espacios de parqueo deberá presentar un estudio de impacto vehicular debidamente aprobado por el MOPT, tanto si la propiedad se encuentra en ruta cantonal o nacional.
- T. En caso de que la obra a realizar sea dentro de un condominio ya construido o existente, el interesado debe aportar autorización por escrito autenticada por parte de los condóminos, Junta directiva o Administrador del mismo.

Artículo 19°— Requisitos para solicitar Licencia de Construcción para desarrollo de Urbanizaciones o Condominios. Toda obra de este tipo deberá previo a su ejecución contar con la Licencia de Construcción, para la cual se deberá aportar, además de los requisitos indicados en los artículos anteriores, los siguientes documentos:

- a) Planos constructivos, debidamente aprobados por las instituciones correspondientes.
- b) Desfogue pluvial aprobado por la Municipalidad.
- c) Carta de disponibilidad de agua potable para la totalidad del proyecto.

- d) Carta de disponibilidad eléctrica para la totalidad del proyecto.
- e) Visto Bueno del proyecto por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sobre posibles riesgos que se puedan presentar en la zona

Capítulo IV

Trámite para las Licencias de Obra Menor

Artículo 20°—Tipología y Disposiciones Generales sobre Obras Menores. Considerando lo expuesto en la Modificación de la Ley N°833, Ley de Construcciones, y sus Reformas, Ley N°9482, se definen como obras menores todas aquellas obras que no requieren un diseño detallado o especial para su levantamiento y que no sobrepasen los diez salarios base, calculado conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

Para efectos municipales se clasifican y aceptarán como obras menores las siguientes obras:

- a) Tapias perimetrales.
- b) Ampliaciones en primera planta.
- c) Cambio de la estructura de techo (cubierta y cerchas).
- d) Remodelaciones en la cual no se intervenga o modifique la estructura principal.
- e) Ranchos BBQ de un nivel.
- f) Bodegas o Galerones en un nivel (no aplica para explotación comercial o industrial).
- g) Cocheras.
- h) Construcción o modificación del sistema de tratamiento sanitario.
- i) Conformación de accesos, servidumbres de paso o agrícolas y calles privadas.
- j) Construcción de casetilla de vigilancia.
- k) Movimientos de Tierra que su costo no supere los diez salarios base calculado conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

Todas las construcciones citadas anteriormente no podrán ser explotadas de forma comercial o industrial, ya que en caso contrario se deberá tramitar como obra general y por medio de la plataforma digital APC del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. Para la construcción de toda obra menor, el propietario deberá contar con la Licencia de Construcción correspondiente.

Además, si dentro del plazo de doce meses, contado a partir del otorgamiento de una licencia de obra menor, se presentan nuevas solicitudes de obra menor sobre un mismo inmueble, la Municipalidad, previa inspección, denegará el nuevo permiso si se determina que una obra mayor está siendo fraccionada para evadir los respectivos controles, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar una Licencia de Construcción para obras generales.

Toda obra menor deberá cumplir con los requerimientos que en la normativa que regulan el desarrollo urbano del cantón, como lo son la Ley de Construcciones y su Reglamento, Ley de Planificación Urbana, Ley N°7600 y su reglamento, entre otras.

El Ingeniero Municipal a cargo de la valorización de dichas obras, podrá tomar en cuenta los costos unitarios expuestos en el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva publicado por el Ministerio de Hacienda vigente al momento de la valoración, los valores promedio de los materiales de construcción que se encuentre en el mercado, tasaciones del CFIA, etc.

Todas aquellas obras no comprendidas dentro del elenco de incisos incluidos en el presente artículo, serán consideradas como obras mayores, y requerirán de la tramitación y obtención de la licencia municipal respectiva, de conformidad con la legislación aplicable y la normativa reglamentaria del Cantón de San Rafael.

Artículo 21°—Requisitos para solicitar Licencia de Obra Menor: Para la construcción de toda obra menor, el propietario deberá contar con la Licencia de Construcción correspondiente, la cual se solicitará presentando los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

- A. Todo el trámite de solicitud de Licencia de Construcción para obras menores se deberá realizar de forma digital, mediante el formulario correspondiente que se encuentra en la página web de la Municipalidad de San Rafael (<http://www.munisrh.go.cr/formularios-online/tramites-en-linea.html>).
- B. Se deberá adjuntar nota con una descripción general del proyecto firmada por el profesional a cargo del mismo, y se deberá incluir al menos un croquis de la obra a realizar.
- C. Se deberá adjuntar los planos constructivos del proyecto a realizar, los cuales deben ser elaborados por un profesional responsable inscrito al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, no obstante, los mismos no requerirán de tramitación ante la Plataforma Digital APC.
- D. Se deberá adjuntar certificación literal de la propiedad vigente. Cuando esté en derechos, certificación de cada uno.
- E. Se deberá adjuntar Certificado de Uso del Suelo.
- F. Se deberá adjuntar carta de disponibilidad de agua potable o el recibo correspondiente donde se compruebe que la propiedad tiene el servicio.
- G. Se deberá adjuntar fotocopia de la cedula del propietario o propietarios del terreno donde se pretende construir el proyecto.
- H. El o los propietarios deben estar al día con las obligaciones municipales (Impuestos y Declaración de Bienes Inmuebles) y con la CCSS (se revisa mediante el sistema

digital, únicamente cuando el o los propietarios son extranjeros se deberá aportar certificación emitida por la CCSS).

- I. Una vez pre aprobado el proyecto, se deberá aportar vía correo electrónico el recibo de pago de los impuestos de construcción y certificación del INS dirigida a la Municipalidad donde se corrobore el pago de la póliza de riesgos.

OTROS REQUISITOS ESPECIALES:

- J. Si la propiedad está en derechos, presentar autorización de todos los copropietarios.
- K. En caso de que el inmueble donde se desarrollará el proyecto se encuentre a nombre de una sociedad, se deberá adjuntar Personería Jurídica vigente y copia de cédula de identidad del representante legal.
- L. Cuando el inmueble está declarado de valor patrimonial, se deberá adjuntar el visto bueno del Centro de Cultura y Patrimonio del MCJD.
- M. Si el terreno enfrenta ruta nacional, se deberá adjuntar alineamiento del MOPT. Además, cuando se pretenda el desarrollo de proyectos frente a ruta nacional que no sea la construcción de una vivienda unifamiliar, se deberá contar con Autorización de Acceso del MOPT.
- N. Si el terreno colinda con un río, quebrada, acequia o se encuentra afectado por la Ley Forestal N°7575, se deberá adjuntar alineamiento del INVU.
- O. Si el terreno a desarrollar se encuentra cerca de líneas eléctricas de alta tensión o pasan por este, se deberá adjuntar alineamiento del ICE.
- P. Si el inmueble se ve afectado por servidumbre de aguas, se deberá adjuntar alineamiento del AYA.
- Q. Si el terreno a desarrollar se encuentra afectado por el paso de oleoductos y gasoductos, se deberá adjuntar alineamiento de RECOPE.
- R. Se deberá adjuntar Viabilidad Ambiental de SETENA debidamente aprobada, cuando se tenga que realizar un movimiento de tierra mayor o igual a 200m³ o cuando se pretendan construir obras iguales o superiores a los 500 m².
- S. Toda obra que por sus características necesite la obtención de la viabilidad ambiental de SETENA, deberá adjuntar la aprobación del desfogue pluvial otorgado por el municipio.
- T. Para obras con 50 o más espacios de parqueo deberá presentar un estudio de impacto vehicular debidamente aprobado por el MOPT, tanto si la propiedad se encuentra en ruta cantonal o nacional.
- U. En caso de que la obra a realizar sea dentro de un condominio ya construido o existente, el interesado debe aportar autorización por escrito, otorgada por la Junta Directiva o el Administrador del mismo, debidamente autenticada por abogado.

Los planos constructivos deberán ser adjuntados en el formulario de la página web municipal en el apartado correspondiente para este fin, en formato PDF. (Solo se

podrán adjuntar láminas con tamaño mínimo de 90x60, con el formato estándar del CFIA).

Los requisitos documentales mencionados anteriormente deberán ser escaneados y adjuntados en el formulario de la página web municipal, en el apartado correspondiente para este fin.

Artículo 22°—Requisitos Especiales para la tramitación de la Licencia para Movimientos de Tierra. Para la tramitación y obtención de la licencia de movimiento de tierra, calificado como Obra Menor se deberá aportar, en complemento a los requisitos establecidos en el artículo anterior, los siguientes documentos:

- a) Plano de corte-relleno con curvas de nivel, firmado por un profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
- b) Plan de medidas de prevención y mitigación bajo responsabilidad de un profesional.
- c) Alineamiento del INVU si el lote está afectado por río, quebrada o acequia, etc.

Además de los requisitos anteriores, en caso de que se necesite trasladar material a otro terreno, se deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- d) Carta formal de aprobación del propietario de la finca en donde se depositará el material.
- e) Certificación literal de la propiedad que recibe el material.
- f) Presentar mediante croquis la ruta a utilizar para el transporte del material.
- g) En caso de utilizar el material a trasladado como relleno, el propietario deberá cumplir con los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo 23°—Requisitos Especiales para la tramitación de la Licencia para Demoliciones. Para la tramitación y obtención de la licencia para demoliciones, calificada como Obra Menor (que su costo no supere los diez salarios base calculado conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993), se deberá aportar, en complemento a los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento, los siguientes documentos:

- a) Carta formal de solicitando autorización para llevar a cabo una determinada demolición, donde se describa de forma detallada los siguientes aspectos:
 - Proceso de la demolición.
 - Fotos del inmueble a demoler.
 - La cantidad de materiales removidos.
 - Su depósito, ruta de transporte, autorización del propietario del inmueble donde se depositará dicho material (en caso de ser necesario).
 - Las medidas de precaución que se tomará para efectos de la seguridad de sus operarios y de no ocasionar inconvenientes o molestias a los vecinos,

- Presentar presupuesto detallado donde se indique el costo de la demolición.

Artículo 24°—Requisitos Especiales para la tramitación de la Licencia para Instalación de Publicidad Exterior. Para la tramitación y obtención de la licencia para para Instalación de Publicidad Exterior, calificada como Obra Menor, se deberá aportar, en complemento a los requisitos incluidos en el artículo 19 del presente reglamento, los siguientes documentos:

- a) Planos constructivos donde se describa claramente las características del rotulo a colocar.
- b) Visto bueno del MOPT en caso de la propiedad se encuentre con frente a ruta nacional.
- c) En los casos que se utilice imagines de la mujer impúdicamente, haga referencia a la dignidad de la mujer o el pudor de la familia se requerirá visto bueno de la Oficina de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación (Ley 5811).
- d) Alineamiento del INVU si el lote está afectado por río, quebrada o acequia, etc.
- e) Alineamiento del I.C.E. si por el lote pasa cables de alta tensión.
- f) Alineamiento del A y A, cuando el inmueble se vea afectado por servidumbre de aguas.
- g) Alineamiento de RECOPE, cuando el inmueble se vea afectado por oleoductos.
- h) Viabilidad Ambiental de SETENA, cuando sea procedente de acuerdo a la normativa que esté vigente.

Capítulo V

Trámite de Certificados de Usos del Suelo

Artículo 25°—Requisitos para solicitud de uso del suelo. Para solicitar el certificado del uso del suelo, tanto en su formato físico como virtual, el propietario del inmueble deberá estar al día con el pago de las obligaciones municipales y declaración de bienes inmuebles (como mínimo en los rubros relacionados con la finca para la cual se solicita el certificado de uso del suelo). De igual forma, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario debidamente completado. Tanto en su formato físico como virtual (accesible desde la página web de la Municipalidad), se deberá incluir la dirección de correo electrónico, para el envío del certificado y otras notificaciones referidas al trámite.
- b) Informe registral del Inmueble.
- c) Copia del plano catastrado del inmueble, sin cortes o tachaduras.
- d) En caso de que la propiedad no se encuentre inscrita en el Registro Nacional, deberá presentar copia del plano catastrado con el respectivo visado municipal.
- e) Comprobante del pago de la solicitud de certificado de uso de suelo.

- f) Para el caso de las solicitudes de usos de suelo para actividades comerciales, además de los requisitos anteriores, se deberá adjuntar la Declaración Jurada para Trámites de Certificado de Uso de Suelo para Actividades Comerciales (accesible desde la página de la Municipalidad).

En caso de realizar el trámite digitalmente mediante el formulario existente en la página web de la Municipalidad, se deberán subir escaneados (no fotografiados) los documentos anteriormente solicitados, excepto el formulario que se llena digitalmente, desde la página web de la Municipalidad. El costo del trámite es de ₡ 3.000,00 (tres mil colones).

Artículo 26°— Plazos de Resolución. Toda solicitud de certificado de uso de suelo deberá resolverse en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Capítulo VI

Trámite para el otorgamiento del Desfogue Pluvial

Artículo 27°— Desfogue Pluvial. Toda obra que por sus características deba contar con Viabilidad Ambiental aprobada por SETENA, deberá contar con la aprobación del desfogue pluvial correspondiente al proyecto a desarrollar, por parte de este municipio, de previo a solicitar la Licencia de Construcción respectiva. Dicha aprobación deberá estar conforme a la normativa que regula el desarrollo urbano del cantón y la misma no se deberá interpretar como una licencia de construcción.

Artículo 28°—Requisitos para solicitud de aprobación del desfogue pluvial. Para solicitar la aprobación del desfogue pluvial para un determinado proyecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud formal, en donde se describa en forma detallada el proyecto a realizar, y se incluya al menos un croquis de la obra a realizar.
- b) Certificación Literal del Inmueble.
- c) Copia del plano catastrado, sin cortes o tachaduras.
- d) Certificado de uso de suelo.
- e) Estudios hidrológicos e hidráulicos detallados con las memorias de cálculo correspondientes, donde se especifique el caudal que genera la propiedad sin desarrollar y el caudal que se desfogará una vez que el proyecto se desarrolle. El caudal que genera finalmente el proyecto deberá ser un 25% menor que el generado por la propiedad sin desarrollarla. Además, el estudio deberá utilizar como mínimo un periodo de retorno igual o mayor a 50 años. En dicho análisis se debe indicar el sistema de desfogue a implementar con las medidas de mitigación correspondiente.
- f) El caudal de salida del sistema de mitigación o amortiguamiento pluvial debe ser analizado considerando los periodos de retorno de 5, 10, 15, 20 y 25 años, y el caudal máximo a desfogar deberá ser 25% menor que el generado con la finca sin desarrollar,

para cada uno de los periodos de retorno anteriormente mencionados. Para el análisis de dicho aspecto se recomienda utilizar el teorema de Torricelli, el cual es una aplicación del principio de Bernoulli, el cual para comprobar el caudal de salida el sistema de retardo propone la siguiente formula:

$$Q = cda\sqrt{2gh}$$

- g) Todos los estudios deben ser elaborados y firmados por un profesional responsable debidamente inscrito ante el CFIA.

Artículo 29°— En caso de solicitar desfogar a un sistema de alcantarillado existente, la Municipalidad se reservará, a criterio de las instancias técnicas respectivas, el derecho a solicitar el estudio técnico correspondiente, en el cual se determine si la infraestructura tiene la suficiente capacidad para desfogar las aguas pluviales del proyecto que se pretende desarrollar.

Artículo 30°— Plazos de Resolución. Toda solicitud de autorización de desfogue pluvial deberá resolverse en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, salvo que por razones técnicas justificadas en función de la dimensión de la obra a construir y debidamente acreditadas en el expediente y notificadas al interesado, se requiera de un mayor plazo para resolver la solicitud, en cuyo caso se podrá prorrogar el mismo hasta por un máximo de veinte días hábiles adicionales.

Artículo 31°—Vigencia de la aprobación del desfogue pluvial. La aprobación del desfogue pluvial para un determinado proyecto tendrá una vigencia máxima de dos años, la cual podrá ser prorrogada a solicitud del interesado, siempre y cuando se tramite dicha prórroga, de previo a la fecha de vencimiento de la aprobación. Dicha aprobación no implica la autorización constructiva del proyecto a desarrollar.

Capítulo VII

Sobre las Infracciones y Multas

Artículo 32°—Infracciones. Además de las infracciones señaladas tanto en este reglamento como en el ordenamiento jurídico vigente, se considerarán las siguientes infracciones:

- a) Iniciar la ejecución sin licencia previa de obras menores para las cuales esta ley y su reglamento exigen la licencia.
- b) Iniciar la ejecución de obras menores amparadas por una licencia de plazo vencido.
- c) Ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto respectivo aprobado.
- d) Ejecutar, sin los debidos equipos de protección, obras que pongan en peligro la vida humana o las propiedades vecinas.
- e) No dar aviso a la Municipalidad de suspensión o terminación de obras.

- f) No obedecer órdenes de la Municipalidad sobre modificaciones, suspensión o destrucción de obras.
- g) Usar indebidamente la vía pública.
- h) Ocupar o invadir la vía pública.
- i) Ocupar o usar una construcción antes de haber dado aviso de la terminación de la obra.
- j) Impedir o estorbar a los Inspectores cumplir sus funciones de conformidad con lo establecido en el Manuel Descriptivo de Puestos vigente.
- k) No mantener los planos constructivos o licencia aprobada por el municipio en el sitio donde se esté ejecutando el proyecto.
- l) Dar un uso indebido a las obras que fueron autorizadas.

Todo proyecto que se modifique al momento de la ejecución del mismo, podrá estar sujeto a las sanciones expuestas en el presente reglamento y ordenamiento jurídico vigente. En caso de que la modificación vaya en contra de la normativa legal vigente al momento de su ejecución se procederá a la clausura inmediata de la obra y la misma estará sujeta a una eventual demolición por parte del municipio.

Artículo 33°—Sanciones. Con base en lo dispuesto en la Ley N° 9482, el irrespeto de las disposiciones expuestas tanto en el presente reglamento como en el ordenamiento jurídico vigente, estarán sujetas a las siguientes sanciones y multas:

- a) Cualquier construcción, ampliación, remodelación, reparación de una obra civil que no pueda ser clasificada como una obra menor y que inicie sin la licencia de construcción correspondiente o que la misma se encuentre vencida, se deberá clausurar inmediatamente, notificando al propietario o al encargado del proyecto que se encuentre en el sitio al momento de la visita del o los funcionarios municipales. Además, al momento de que el propietario presente los requisitos de ley y el proyecto cumpla con la normativa constructiva, adicional al impuesto de construcción se deberá cancelar una multa equivalente al 100% del impuesto de construcción correspondiente al proyecto, independientemente del avance de la obra. En caso de que el propietario no presente los requisitos de Ley en el plazo solicitado por la Municipalidad, se procederá de inmediato a iniciar con las diligencias de demolición respectivas.
- b) Cualquier construcción, ampliación, remodelación, reparación de una obra civil que pueda ser clasificada como una obra menor y que inicie o que se construya sin la licencia de construcción correspondiente o que la misma se encuentre vencida, el inspector deberá levantar de forma detallada la información del proyecto y verificar en conjunto con el ingeniero municipal a cargo de las Licencias de Construcción o su superior que la misma cumpla con la normativa constructiva vigente (alineamiento, retiros, densidad, cobertura, etc.), en caso de verificar dicho cumplimiento se procederá a realizar de oficio el cobro del impuesto de construcción y multa

correspondiente (100% del impuesto de construcción) conforme el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva publicado por el Ministerio de Hacienda vigente al momento de la valoración o los valores promedio de los materiales de construcción que se encuentre en el mercado o tasaciones del CFIA, etc.

En caso de que la obra no cumpla con la normativa vigente se deberá clausurar de forma inmediata, notificando al propietario o al encargado del proyecto que se encuentre en el sitio al momento de la visita del o los funcionarios municipales, para que proceda a realizar las correcciones correspondientes. Si el infractor no acata lo indicado por los funcionarios municipales, se procederá de inmediato a iniciar con las diligencias de demolición respectivas.

- c) Por romper, destruir, eliminar, personalmente o por medio de terceros, los sellos de clausura de una obra menor que la Municipalidad haya colocado, sin que se haya emitido una resolución administrativa o judicial que habilite al interesado a destruir o eliminar dichos sellos, la Municipalidad deberá volver a colocar los sellos de clausura y se deberá multar al propietario de la finca con un monto correspondiente a un salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993.
- d) Por desobedecer una orden de clausura se deberá multar al propietario de la finca con un monto correspondiente a un salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, e igualmente se deberá proceder a clausurar nuevamente la obra. En caso de que el infractor reitere su desobediencia a la orden de clausura ordenada, se le multará con dos salarios base, y así sucesivamente se aumentará la multa en un salario base cada vez que se reitere el incumplimiento.
- e) Por ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto previamente aprobado por la Municipalidad se procederá conforme a los siguientes puntos:
 - I. Si las áreas construidas de más no pueden cumplir con lo expuesto en este reglamento o la normativa vigente por más documentación que se presente al municipio, el funcionario municipal correspondiente deberá clausurar de forma inmediata el proyecto en cuestión en su totalidad. Además, dichas obras estarán sujetas a la apertura de un proceso de demolición por parte del municipio.
 - II. Si las áreas construidas de más pueden cumplir con lo expuesto tanto en este reglamento como con el ordenamiento jurídico vigente, el funcionario municipal notificara de forma inmediata al propietario o encargado de la obra que se encuentre en el sitio al momento de la inspección sobre dicha situación y otorgara un plazo improrrogable de 30 días naturales para que ponga a derecho la situación. Una vez transcurrido dicho plazo y si el propietario no cumple con lo solicitado por la Municipalidad se procederá a la clausura inmediata de la obra y se procederá a la apertura de un proceso de demolición.

- f) Por ejecutar, sin la debida protección, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades, se deberá multar al propietario de la finca con un monto correspondiente a un salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993.

De igual forma, se deberá proceder a advertir al infractor en cuanto a la obligación de garantizar la debida protección de los trabajadores que participen en la ejecución de la obra y de las propiedades colindantes y sus ocupantes. En caso de que el infractor reitere su desobediencia a la advertencia realizada por la Municipalidad, se le multará con dos salarios base, y así sucesivamente se aumentará la multa en un salario base cada vez que se reitere el incumplimiento.

- g) Por no dar aviso a la Municipalidad de suspensión o terminación de obras, el propietario estará sujeto a las siguientes sanciones:

I. Una multa correspondiente a un 10% del valor de la obra, determinado de conformidad con la tasación realizada al momento de otorgar la licencia constructiva respectiva. Para verificar dicha situación los inspectores de dicho departamento realizarán tres visitas en un plazo de 60 días naturales, documentando si el mismo se está ejecutando o no.

II. Una multa correspondiente a un 10% del valor de la obra, determinado de conformidad con la tasación realizada al momento de otorgar la licencia constructiva respectiva, si el propietario de una determinada obra da uso a un inmueble sin dar aviso al municipio de la conclusión o suspensión del mismo.

III. Una multa correspondiente a un 50% del salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, si el propietario de una determinada obra da uso a un inmueble construido sin previa obtención de la licencia de construcción. Dicha multa se cobrará de forma mensual, mientras el infractor continúe dando uso a la obra sin licencia, hasta en tanto el mismo no tramite y obtenga los permisos respectivos, cuando así proceda. Lo anterior se indica sin perjuicio del eventual procedimiento de demolición que se deberá así mismo tramitar por la ejecución de una obra sin los respectivos permisos.

- h) Por dar un uso indebido a las obras que fueron autorizadas, la Municipalidad cobrará una multa correspondiente a un 50% del valor de la obra, determinado de conformidad con la tasación realizada al momento de otorgar la licencia constructiva respectiva. Asimismo, se procederá a notificar inmediatamente al propietario para que en un plazo de 15 días naturales corrija su situación, en caso contrario la obra estará sujeta a una eventual demolición por parte del municipio.

- i) Por no obedecer órdenes sobre modificaciones, suspensión o destrucción de obras de la Municipalidad, la administración municipal podrá dictar la orden de demolición correspondiente cobrándole al o los propietarios los costos de la ejecución de la mismas, adicionalmente se deberá multar a dicho propietario con un salario base

determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993.

- j) Por usar indebidamente la vía pública durante el proceso constructivo, se multará al propietario de la finca con un salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, e igualmente se deberá proceder a advertir al infractor en cuanto a la obligación de utilizar la vía pública de forma adecuada. En caso de que el infractor reitere su desobediencia a la advertencia realizada por la Municipalidad, se le multará con dos salarios base, y así sucesivamente se aumentará la multa en un salario base cada vez que se reitere el incumplimiento.

Por invadir la vía pública con la construcción de una obra menor, se multará al infractor con una multa equivalente a cinco salarios base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993. De igual forma se deberá iniciar de inmediato las diligencias del procedimiento de demolición correspondiente.

- k) Por impedir o estorbar a los inspectores cumplir sus funciones de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos vigente, se multará al propietario de la finca con un salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993. En caso de que el infractor reitere su resistencia al cumplimiento de las funciones por parte de los inspectores municipales, se le multará con dos salarios base, y así sucesivamente se aumentará la multa en un salario base cada vez que se reitere el incumplimiento.
- l) Por no mantener los planos constructivos o la licencia aprobada por el municipio para la ejecución de una determinada obra, se notificará de forma inmediata al propietario o el encargado de la obra que se encuentre en el sitio al momento de la inspección sobre dicha situación, otorgándole un plazo de 24 horas para que corrija dicha situación. En caso contrario, se procederá a la clausura del proyecto y se cobrará una multa correspondiente a un 50% del salario base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993. Del mismo modo se procederá cuando el propietario no mantenga a la vista la documentación que acredite el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Cuando se logre demostrar que alguno de los requisitos presentado por el permisionario ha sido declarado falso por la autoridad correspondiente o ha sido revocado de alguna manera, se procederá a la clausura inmediata del proyecto, y se iniciará el procedimiento de demolición, así como los procesos legales correspondientes.

Artículo 34°—Procedimiento de Demoliciones. Cualquier tipo de proyecto que irrespete lo establecido en el presente reglamento o el ordenamiento jurídico vigente estará sujeto a una eventual demolición, la cual se llevara a cabo conforme se establece a continuación:

- a) Todo propietario, profesional responsable o administrado en general que irrespete tanto lo expuesto en el presente reglamento como el ordenamiento jurídico vigente, deberá ser notificado por el inspector municipal, indicándole el tipo de infracción y la acción a tomar (clausura, advertencia, otorgamiento de algún plazo, etc.).
- b) Una vez realizada la gestión descrita en el punto anterior el inspector procederá a trasladar el caso correspondiente al funcionario asignado por la administración para realizar este tipo de gestiones. Antes de realizar dicho traslado dicho inspector deberá ingresar los datos de la infracción tanto en la base de datos municipal (bloqueo) como en el sistema de información de la Unidad o Dirección.
- c) Una vez trasladada dicha información se procederá de forma inmediata a la conformación del expediente correspondiente.

Una vez conformado el expediente el funcionario asignado procederá a elaborar la primera resolución formal para notificar al propietario infractor que en un plazo de 30 días hábiles debe corregir la situación en cuestión.

- d) Una vez transcurrido el plazo descrito en el punto anterior, y en caso de que el infractor no haya acatado la primera prevención, y no se haya presentado una debida justificación solicitando un plazo adicional para cumplir con lo ordenado, a criterio del funcionario asignado, se procederá a emitir una segunda resolución formal para notificar al propietario infractor que en un plazo de 15 días hábiles debe corregir su situación, y se deberá hacer mención de la renuencia que ha tenido el infractor a subsanar la irregularidad. En caso de que se otorgue un plazo adicional de previo a la emisión de la segunda resolución, dicho plazo no podrá ser mayor a cuatro meses, salvo en aquellos casos en que se determine previo a estudio socioeconómico, que por las condiciones de los infractores se requiera de un plazo mayor el cual en todo caso, no podrá exceder seis meses.

Los plazos adicionales contemplados en el párrafo anterior, serán igualmente aplicables en el caso de la segunda resolución. Los plazos adicionales solamente podrán ser otorgados una única vez durante todo el proceso de demolición, según sea solicitado en el ámbito de la primera o la segunda notificación.

- e) Realizadas las gestiones descritas en los puntos anteriores, y siempre en caso de incumplimiento por parte del infractor, el funcionario asignado procederá a emitir un informe de la situación al Alcalde Municipal, para que éste proceda, en el plazo improrrogable de un mes a partir de la recepción del informe indicado, a otorgar el visto bueno correspondiente para coordinar en conjunto con los funcionarios de la Dirección de Planificación Urbana y Territorial, Asesoría Legal, Unidad de Catastro, Policía Municipal, etc. la ejecución de la demolición en cuestión. Además, se deberán realizar las gestiones que sean necesarias en caso de necesitar colaboración de otras instituciones como lo son Ministerio de Salud, Fuerza Pública, CFIA, entre otras. Además, mediante la resolución correspondiente se deberá informar al infractor la fecha y justificación de la demolición a realizar.

La alcaldía no podrá rehusarse a otorgar el visto bueno indicado para iniciar las diligencias de demolición, salvo que, de previo al vencimiento del plazo del mes indicado, proceda a presentar ante el Concejo Municipal, oposición a dicho trámite por escrito, debidamente fundamentada en aspectos técnico-legales.

Dicha oposición deberá además indicar de forma expresa los motivos por los cuales se rehúsa a emitir el acto de inicio del proceso de demolición y la solución alterna propuesta, subsanaciones o medidas a implementar para resolver el trámite respectivo. El Concejo Municipal, mediante acuerdo, deberá remitir en un plazo de quince días hábiles, su criterio con respecto a la objeción presentada por la alcaldía, apoyando la misma en los términos presentados, o bien rechazándola en su defecto, ante lo cual la administración deberá ejecutar de inmediato lo dispuesto por el Concejo. En el supuesto de que la administración no tramite lo solicitado, transcurrido un plazo de cinco días hábiles una vez notificado de la firmeza del acuerdo municipal indicado, se deberá tramitar por parte del Concejo y ante las instancias respectivas, las acciones requeridas para valorar y sancionar el eventual incumplimiento de deberes, por parte de la alcaldía.

- f) En caso de ser necesario, conjunto al proceso que inicia la demolición del inmueble se llevara de forma conjunta y por los medios legales adecuados, el desalojo de los ocupantes de los inmuebles construidos de forma ilegal conforme al artículo 96 de la Ley de Construcciones.

Artículo 35°—Recursos. Toda resolución administrativa en firme que dicte la Municipalidad, por medio de las correspondientes dependencias, en lo relativo a la aprobación de licencias de demolición, construcción, ampliación, restauración o remodelación, tendrán los recursos, que regula el Código Municipal Ley N° 7794 del 27 de abril de 1998 artículos 153 y siguientes, 161, 162 y siguientes, y el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 36°—Supletoriedad de las otras normas. Lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Artículo 37°—Derogatoria. El presente reglamento deroga toda disposición municipal previa que contravenga lo aquí dispuesto.

Artículo 38°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I—Toda solicitud o trámite administrativo que haya sido presentado antes de la publicación en Diario Oficial *La Gaceta*, y por lo tanto antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, será tramitada de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de la solicitud, y de acuerdo a los procedimientos internos definidos por el departamento a cargo. Una vez resueltas y comunicadas todas estas solicitudes a los permisionarios, el procedimiento anterior quedará derogado.

Transitorio II—Con la entrada en vigencia de este Reglamento todo proyecto que este pendiente de ejecutar por parte del propietario estará vigente conforme se expone en la presente normativa.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Siete Regidores presentes, siete votos afirmativos. APROBADO. Una vez. Eilyn Ramírez Porras, Secretaria Concejo Municipal

Licda. Floribeth Chaves Ramírez, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2022645285).